



Procuración General

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

NOTA DESTACADA

COMPENDIO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2020

Pág.

7

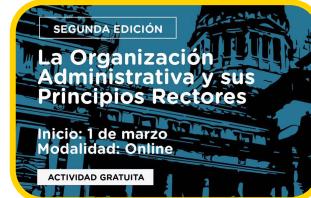


Descargar el
Compendio
de dictámenes
2020.
¡Clic aquí!



NOTA ESPECIAL

¡Podés inscribirte en la segunda edición
del curso sobre La organización
administrativa y sus principios rectores!



Pág.

28



ACTIVIDADES ACADÉMICAS

NOTA ESPECIAL

¡Sigue abierta la preinscripción a las
Carreras de Estado 2021! ¡Te esperamos!



Pág.

32



INSTITUCIONAL

Jefe de Gobierno:
• **Lic. Horacio Rodríguez Larreta**
Vicejefe de Gobierno:
• **Cdor. Diego Santilli**
Jefe de Gabinete:
• **Dr. Felipe Miguel**

- Procurador General de la Ciudad:
Dr. Gabriel M. Astarloa
- Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal:
Dra. Alicia Norma Arból
- Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público:
Dr. Sergio Brodsky

PARA VISITAR MÁS RÁPIDAMENTE LAS SECCIONES QUE DESEA LEER, HAGA CLIC EN EL ÍCONO



SUMARIO



4. INFO ACADÉMICA ESCUELA



5. COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL: DR. GABRIEL M. ASTARLOA, "La educación como prioridad"



7. NOTA DESTACADA: Compendio de dictámenes de la Procuración General de la Ciudad. Sumarios 2020.



10. NOTA ESPECIAL: ¡Podés inscribirte en la segunda edición del curso sobre *La Organización Administrativa y sus Principios Rectores*!



14. ACTIVIDADES ACADÉMICAS NOTA ESPECIAL:

¡Sigue abierta la preinscripción a las Carreras de Estado 2021!
¡Te esperamos!



36.

NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

36. El 2021 y el desafío de construir nuevos espacios de encuentro y aprendizaje desde la virtualidad
-



38.

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL



41.

CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS Y SEMINARIOS



42.

INFORMACIÓN JURÍDICA

42. 1. Dictámenes de la Casa
69. 2. Actualidad en jurisprudencia
84. 3. Actualidad en normativa
88. 4. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso “Martínez Esquivia Vs. Colombia”
93. 5. Actualidad en doctrina
93. **Facundo J. Roitman:** Apuntes sobre las principales modificaciones al Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Impacto en el contexto actual. **Colaboración de ERREIUS**



INFO ACADÉMICA ESCUELA

Estimados lectores,

Comenzamos el año presentando el **Compendio Temático de Dictámenes, Sumarios de Doctrina de 2020, de la Casa que estará disponible** también en la página institucional para su consulta.

El Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad conjuntamente con nuestro organismo lanza la **Segunda Edición del Curso sobre Organización Administrativa y sus principios rectores**.

La preinscripción a las Carreras de Estado de la Procuración General sigue activa para que los interesados puedan formar parte de la capacitación que ofrece la Escuela de Formación en Abogacía Pública.

NOTA DESTACADA
COMPENDIO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2020

Carta de Noticias de la Procuración General

NOTA ESPECIAL
¡PODES INSCRIBIRTE EN LA SEGUNDA E CURSO SOBRE LA ORGANIZACIÓN ADMII Y SUS PRINCIPIOS RECTORES!

Organizado por el Instituto de Formación Política y Gestión Pública Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la Escuela Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

Procuración General de la Ciudad

SEGUNDA EDICIÓN

La Organización Administrativa y sus Principios Rectores

Inicio: 1 de marzo
Modalidad: Online

ACTIVIDAD GRATUITA

Ministerio de Gobierno

Link a Inscripción: CLIC AQUÍ

Actividad no a

NOTA ESPECIAL
NOTA ESPECIAL
SIGUE ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2021! ITE ESPERAMOS!

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad

ACLARACIÓN IMPORTANTE SOBRE LA MODALIDAD DE CURSADA:

Previo al inicio de las clases de los distintos programas de capacitación que dicta la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se informará si las mismas se llevarán a cabo en modo presencial o virtual.

La modalidad de cursada quedará sujeta a las normas o protocolos que se establezcan para las actividades académicas en el mes de marzo del año en curso.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online hasta el 10 de marzo de 2021.





COLUMNA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD

DR. GABRIEL M. ASTARLOA



LA EDUCACIÓN COMO PRIORIDAD

Por Gabriel M. ASTARLOA

Entre las muchas afectaciones que la pandemia nos ha provocado desde el año pasado está claro que el aislamiento y distanciamiento social implicó un daño en la educación de millones de niños y jóvenes estudiantes. Es que la educación es mucho más que la mera alfabetización y la adquisición de conocimientos. Como bien lo reconocen los especialistas, la escuela es el principal organizador de la vida de un niño o adolescente, en especial porque ella sirve para delimitar los horarios para cada actividad vital y organizar la vida familiar.

Por ello es que desde la segunda mitad del año pasado el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires propuso el inicio de un regreso de los chicos a las aulas en forma cuidada y progresiva, empezando por aquellos que habían quedado más desvinculados del sistema. A finales del 2020 el planteo fue más amplio, y en línea con las evidencias recogidas, la opinión de los expertos y la situación epidemiológica, se marcó con claridad que este año debía ser distinto al anterior en materia educativa y que las clases en la CABA comenzarían el día 17 de febrero con el mayor grado de presencialidad posible. Otras pocas jurisdicciones también decidieron comenzar las clases en la misma fecha.

Durante el pasado mes de enero existió desde la discusión política y sindical una amenaza de que este plan de inicio pudiera naufragar. Pero merced a una permanente disposición al diálogo, sumado al manifiesto consenso social evidenciado para el retorno a las aulas, ello permitió alcanzar los acuerdos necesarios, reflejados en reuniones con los gremios, las autoridades educativas nacionales y en el encuentro del Consejo Federal de Educación a principios de este mes con todos los representantes provinciales.

En esta semana finalmente comenzaron las clases en nuestra Ciudad de Buenos Aires, y lo mismo ocurrirá en el resto del país a partir del próximo mes de marzo. Se trata de un objetivo cumplido que nos llena de alegría pero que debe por cierto completarse.

Es trascendente porque los alumnos podrán reforzar el proceso de adquisición de conocimientos, procurando abordarse en este año los aprendizajes que no pudieron alcanzarse en el 2020, entendiéndose ambos períodos lectivos como una unidad pedagógica. También por



lo que el retorno a la presencialidad implica para el sano proceso de socialización entre los estudiantes que tanto fue afectado hasta aquí por la pandemia. Ni que decir que la continuidad de la sola virtualidad hubiera acentuado aún más la desigualdad profundizando la brecha con quienes poseen menores recursos y conectividad. Y, finalmente, es importante para recuperar una mejor organización familiar y el tiempo que los padres (muy en especial de las madres) requieren para el desarrollo de sus propias actividades laborales y personales.

Será, como decíamos, un proceso gradual que con el tiempo permitirá ir maximizando la presencialidad. Se han dispuesto en los protocolos todos los aspectos que posibilitan también un regreso seguro y cuidado, como el distanciamiento físico dentro del aula y en las áreas de desplazamiento; el uso correcto del tapabocas; la ventilación adecuada de las aulas; la higiene frecuente de las manos; la alternancia entre lo presencial y lo virtual en función de las dimensiones edilicias de las escuelas; la organización del ingreso y egreso y la priorización del uso del transporte público para la comunidad educativa.

Para el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se trata de un objetivo prioritario que ha demandado la participación y aporte de muchas áreas, en adición por supuesto al enorme esfuerzo de todos los integrantes de los equipos educativos y de salud. Los equipos de las áreas de Transporte y de Espacio Público e Higiene Urbana acompañan la apertura cuidada de las escuelas. Cientos de empleados de otras dependencias colaboran como servidores públicos en tareas de para facilitar y ayudar al mejor desenvolvimiento de esta nueva realidad. Como integrantes de la Procuración General nos ha tocado no solo asesorar y colaborar en la normativa dictada sino también efectuar las presentaciones judiciales necesarias para atender diversos requerimientos.

La emergencia continúa y seguirá afectando nuestras vidas. Pero si logramos que la educación y el crecimiento de nuestros estudiantes no se vean afectados habremos garantizado para ellos un mejor futuro, lo que constituye nuestra principal responsabilidad. Resuenan en nuestros oídos la recomendación de UNICEF advirtiendo el impacto demoledor de la pandemia sobre los aprendizajes académicos: “las escuelas deben ser lo último en cerrar y lo primero en abrir”. Esa es también nuestra más firme convicción.

Les hago llegar mi más cordial saludo

DR. GABRIEL M. ASTARLOA
PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD



gastarla@buenosaires.gob.ar



twitter.com/gastarla



www.facebook.com/GAstarloa



www.instagram.com/gastarla



gabrielastarla.com





NOTA DESTACADA

COMPENDIO TEMÁTICO DE DICTÁMENES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD. SUMARIOS 2020



La **Procuración General** realiza el control de legalidad de los actos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de acuerdo al artículo 134 de la Constitución local y Ley N.º 1218.

Esta tarea se logra bajo la dirección del Procurador General, secundado por los Procuradores Generales Adjuntos y con la participación de los Directores Generales que forman la estructura organizacional, más el aporte del Cuerpo de Abogados de este Órgano de Contralor.

El mencionado compendio reúne los sumarios de parte de la jurisprudencia administrativa emitida durante el año 2020.





AUTORIDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL



Dr. Gabriel M. Astarloa

Procurador General de la Ciudad.



Dra. Alicia N. Arból

Procuradora General Adjunta de Asuntos Fiscales y Responsabilidad Estatal.



Dr. Sergio Brodsky

Procurador General Adjunto de Asuntos Institucionales y Empleo Público.

DIRECTORES GENERALES



Dra. María Cristina Cuello

Directora General de Asuntos Tributarios y Recursos Fiscales.



Dr. Francisco D'Albora

Director General de Asuntos Penales.



Dra. Teresa Miñones

Titular de la Unidad de Auditoría Interna.



Dr. Ariel Di Natale

Director General de Empleo Público.



Dr. Fernando Conti

Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales



Dr. Ricardo Ruggiero

Director General de Sumarios.



Dr. Daniel Leffler

Director General de Responsabilidad y Contrataciones.



Dr. Juan Manuel Gallo

Director General Técnico Administrativo y Legal.



Dra. Paola Santarcangelo

Directora General de Asuntos Comunales y del Espacio Público.





A continuación **Carta de Noticias** reproduce las voces principales del Índice Temático del Compendio de Dictámenes 2020:

-
- ACTO ADMINISTRATIVO
 - ACTOS PREPARATORIOS
 - AGENCIA GUBERNAMENTAL DE CONTROL
 - ASOCIACIONES COOPERADORAS
 - AUTOPISTAS URBANAS S.A. (AUSA)
 - AYUDAS PÚBLICAS
 - BIENES INMUEBLES DE LA CABA
 - BIENES MUEBLES DE LA CABA
 - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
 - CONSEJO DE PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO DE LA CABA
 - CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
 - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD
 - CONVENIOS DE COLABORACIÓN
 - CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS
 - DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD
 - DERECHO A LA SALUD
 - DERECHO CIVIL
 - DERECHO DE SEGUROS
 - DERECHO NOTARIAL
 - DERECHO TRIBUTARIO
 - DICTAMEN JURÍDICO
 - DOMINIO PÚBLICO
 - EMERGENCIA ECONÓMICA
 - EMPLEO PÚBLICO
 - EMPRÉSTITO PÚBLICO
 - ENSEÑANZA OFICIAL
 - FOMENTO
 - FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO
 - HIGIENE URBANA
 - INTERPRETACIÓN DE LA LEY
 - LETRAS DEL TESORO
 - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR
 - ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
 - PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
 - POLICÍA DE LA CIUDAD
 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN DE DEFUNCIONES
 - PROGRAMA DE APOYO ECONÓMICO A LA PRIMERA INFANCIA - API
 - PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DERECHO A LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO
 - RÉGIMEN INTEGRAL PARA EVENTOS FUTBOLISTICOS DE LA CABA
 - RECONOCIMIENTO DE DEUDA EN SEDE ADMINISTRATIVA
 - REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA
 - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
 - SERVICIO PÚBLICO DE AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON TAXÍMETRO
 - SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES S.E.
 - TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS





NOTA ESPECIAL

¡PODÉS INSCRIBIRTE EN LA SEGUNDA EDICIÓN DEL CURSO SOBRE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y SUS PRINCIPIOS RECTORES!

Organizado por el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Procuración General
de la Ciudad



INSTITUTO
DE FORMACIÓN
**POLÍTICA
Y GESTIÓN
PÚBLICA**

SEGUNDA EDICIÓN

La Organización Administrativa y sus Principios Rectores

Inicio: 1 de marzo
Modalidad: Online

ACTIVIDAD GRATUITA

Ministerio de Gobierno



Link a Inscripción: **CLIC AQUÍ**

Actividad no arancelada



INICIO: 1 de marzo de 2021

MODALIDAD DE CURSADA: 4 encuentros. Tres clases asincrónicas por la plataforma Google Classroom y un encuentro por Zoom con los profesores para resolver dudas y consultas de los temas vistos durante el curso.

DESTINATARIOS: abogados, personas que se desempeñen en el ámbito de la Gestión Pública e interesados en la materia.

COORDINADORAS: Eliana M. Santanatoglia y Camila Triñanes.

DOCENTES



DR. CLAUDIO MATÍAS POSDELEY

Abogado por la Universidad Católica de Santa Fe. Especialista en Derecho Constitucional (UBA). Magíster en Derecho Administrativo (UA). Relator en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Profesor de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Redes:



DR. JUAN PABLO PERRINO

Abogado por la Universidad Nacional de La Plata. Especialista en Derecho Administrativo Económico (UCA) y Magíster en Derecho (LL.M.) (NYU), becario Fulbright y Michael A. Schwind Scholar in Global Law. Profesor de las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Linkedin:

Este curso ofrece una introducción a la organización del Estado en donde se analizarán



los fundamentos de la autoridad del Estado y de la organización administrativa. La distinción entre personas públicas y privadas y públicas estatales y no estatales. La organización del Poder Ejecutivo Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otros temas.

PROGRAMA DEL CURSO:

- Fundamentos de la autoridad del Estado
- El Estado: funciones y organización
- Distinción entre personas públicas y privadas
- Entes descentralizados: autárquicos, no autárquicos y autónomos
- Entes autónomos: características, potestades legislativas y reglamentarias
- Nociones de la organización del Poder Ejecutivo Nacional
- Nociones de la organización del Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires





ACTIVIDADES ACADÉMICAS CARRERAS DE ESTADO DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD, CICLO LECTIVO 2021



ESCUELA DE FORMACIÓN EN ABOGACÍA PÚBLICA (EFAP) Procurador General de la Ciudad Dr. Gabriel M. Astarloa

Las Carreras de Estado de la Procuración General de la Ciudad constituyen una capacitación de posgrado vinculada con las incumbencias competenciales y profesionales del Órgano de la Constitución: la abogacía estatal.

Los Planes de Estudios se organizan según los lineamientos que imparte el Procurador General de la Ciudad en su carácter de máximo órgano asesor en derecho del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estos son implementados por la Escuela de Formación en Abogacía Pública. (EFAP).

La capacitación que se brinda, si bien satisface discrecionalmente los estándares de exigencia que requiere la CONEAU (Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria del Ministerio de Educación), no acredita ante este Organismo precisamente por su carácter de Carrera de Estado.

Ciertamente la finalidad de esta categoría formativa es preparar a los integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado y a los operadores asistentes del sistema de justicia, para la ejecución de estrategias jurídicas muy dinámicas cuya ponderación resulta del resorte exclusivo del Procurador General como Cabeza de la Abogacía Estatal. Trátase, en efecto, de una competencia propia e inherente de la Jefatura del Cuerpo de Abogados que no puede ser sometida a la evaluación de otro órgano (v. art. 3º, Ley 1218).



Suplemento informativo de las
Carreras de Estado **¡Clic aquí!**



Las Carreras de Estado de la PG CABA se complementan con la cita ya obligada de la abogacía pública local, federal, internacional y especialmente iberoamericana: el Congreso Internacional de Abogacía Pública, Local y Federal que se renueva año tras año y en el que participan los más prestigiosos juristas junto con los interlocutores más conspicuos del derecho administrativo.

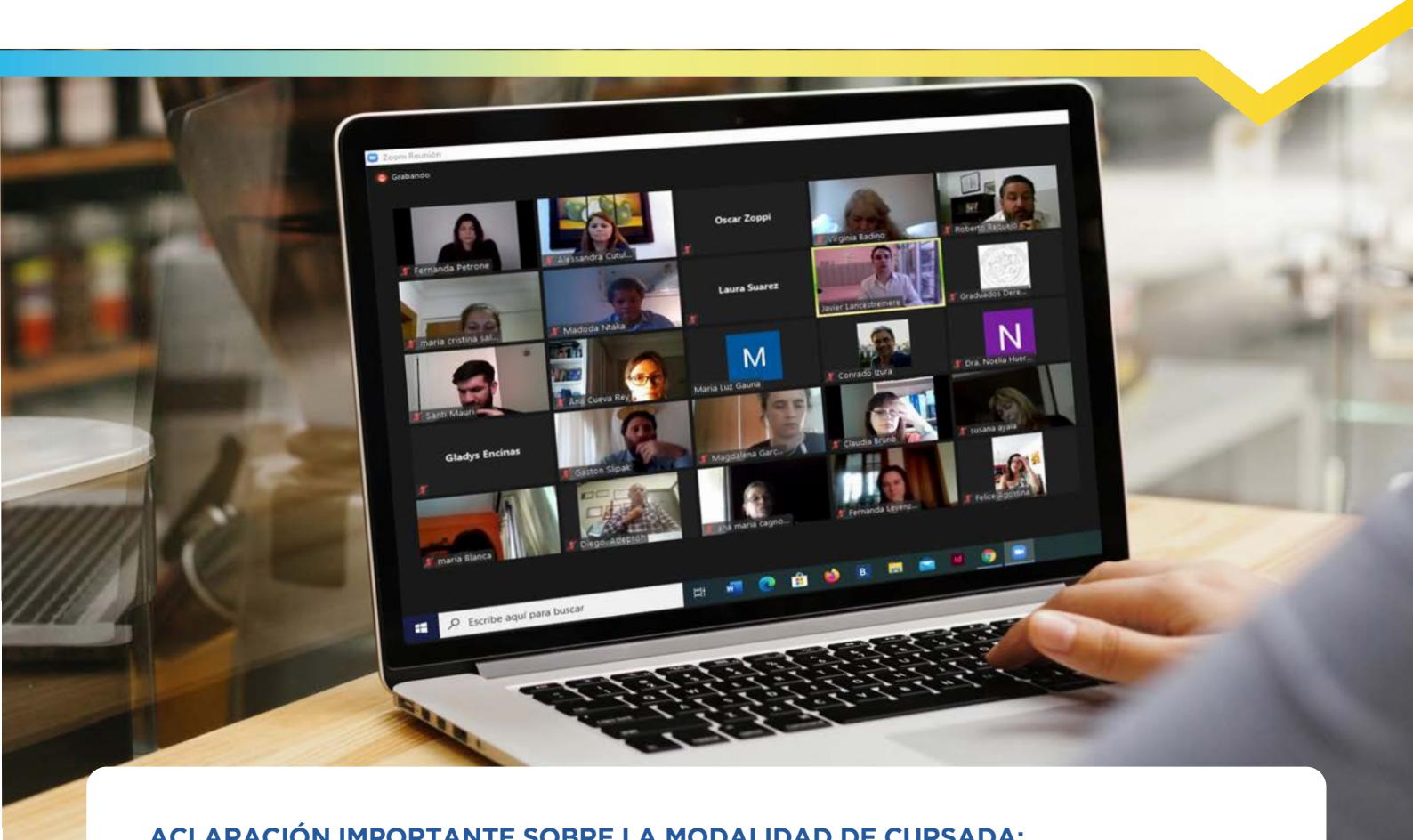


ACTIVIDADES ACADÉMICAS

NOTA ESPECIAL

¡SIGUE ABIERTA LA PREINSCRIPCIÓN A LAS CARRERAS DE ESTADO 2021! ¡TE ESPERAMOS!

Organizadas por la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



ACLARACIÓN IMPORTANTE SOBRE LA MODALIDAD DE CURSADA:

Previo al inicio de las clases de los distintos programas de capacitación que dicta la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se informará si las mismas se llevarán a cabo en modo presencial o virtual.

La modalidad de cursada quedará supeditada a las normas o protocolos que se establezcan para las actividades académicas en el mes de marzo del año en curso.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividades no aranceladas.

La preinscripción para las Carreras de Estado de la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad se podrá efectuar online hasta el 10 de marzo de 2021.



METODOLOGÍA DE ENSEÑANZA

Las Carreras de Estado tienen un enfoque metodológico en el que impera la práctica, dado que se sigue el método del caso: todas las exposiciones teóricas son ilustradas a través del análisis de la doctrina y de situaciones planteadas en la jurisprudencia administrativa y judicial.

Los profesores acreditan trayectoria en la gestión de la Administración Pública y la función judicial, por lo cual las explicaciones conceptuales se abordan con la experiencia profesional docente.

ATENCIÓN PERSONALIZADA

Además, los programas que integran las Carreras de Estado garantizan al cursante una atención personalizada por parte de la Dirección y Coordinación Académica, a fin de acompañarlo durante todo el trayecto de cursada y colaborar para que la formación profesional y académica sea óptima.



1

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 149-PG-2014 y Resolución N.º 2017-96-PG)

Preinscripción: **¡CLIC AQUÍ!**



Inicio: 30 de marzo de 2021



Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

OBJETIVOS

El Programa de Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, persigue dotar al alumno de conocimientos específicos y criterios de interpretación que le proporcionen una sólida base conceptual como para encarar la compleja realidad jurídica del mundo de hoy, desde el enfoque de la abogacía estatal.

En tal sentido, para la defensa jurídica del interés general es necesario un cuerpo de profesionales altamente formado y especializado. Porque las cuestiones de la vida en común cada vez son más complejas. La tarea de preparación y capacitación es entonces constante y debe nutrirse de las exigencias -siempre actuales y novedosas-, de la dinámica estatal. La Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal, prioriza la formación de cuadros profesionales y técnicos altamente entrenados. Se trata de proporcionar a los abogados de la Ciudad, no solo contenidos jurídicos y científicos, sino también de desarrollar en ellos, dimensiones procedimentales y actitudinales que les permitan optimizar los saberes y destrezas adquiridos. A eso se enfoca este Programa, como capacitación profesional de Estado, inherente a los cometidos competenciales e institucionales de la Procuración General de la Ciudad.

El enfoque local y federal es ciertamente un valor agregado.

El derecho administrativo más allá de que en puridad siempre sea “local”, dado que es derecho constitucional concretizado -y debe guardar subordinación y correspondencia con los distintos niveles constitucionales involucrados-, resulta permeable a la penetración de principios, doctrinas y soluciones de otros ordenamientos positivos.

El Plan al que nos referimos, contempla la formación de los letrados de modo tal que estos se encuentran en condiciones de examinar su propio régimen con mentalidad comparatista e innovadora.

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN ABOGACÍA ESTATAL, LOCAL Y FEDERAL

PRIMER CUATRIMESTRE (120 HORAS)

Principios y Fuentes del Derecho Administrativo	18 horas
La organización administrativa y sus principios rectores	12 horas
Acto administrativo y derechos fundamentales	20 horas
Procedimiento administrativo y derechos humanos	20 horas



Contratos públicos	25 horas
Regulación de los servicios públicos	25 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (119 HORAS)

Control interno y externo de la administración	10 horas
Poder de Policía. Policía y actividades de fomento	15 horas
Expropiación y otras limitaciones a la propiedad	10 horas
Reconocimientos constitucional e internacional de los derechos Humanos. Los fueros internacionales	10 horas
Régimen dominal del Estado	10 horas
Control judicial de la actividad estatal	20 horas
Régimen de empleo público y disciplinario	10 horas
Derecho procesal constitucional	22 horas
Responsabilidad del Estado	12 horas

TERCER CUATRIMESTRE (121 HORAS)

El Estado Constitucional Social de Derecho	16 horas
El federalismo. El derecho público provincial y municipal	14 horas
Metodología e interpretación jurídica aplicada al asesoramiento jurídico. Estructura, fundamentación y estilo del dictamen.	10 horas
Finanzas públicas y régimen de los recursos fiscales.	13 horas
Autonomía y regulación constitucional e institucional de la Ciudad de Buenos Aires	12 horas
Ética y transparencia administrativa	10 horas



Derecho global y de la integración	10 horas
Principios de derecho ambiental y sustentable	10 horas
Derecho contencioso, contravencional y de faltas en la Ciudad	16 horas
Derecho público en el Siglo XXI. Tendencias y nuevas orientaciones	10 horas

Trabajo de investigación final

CLAUSTRO DE PROFESORES

ALEGRETT SALAZAR, Adriana
ALURRALDE, Macarena
APOSTOLIDIS, Federico Matías
ARNAUDO, Luis
BARRA, Rodolfo
BENITEZ, Julieta
CANDA, Fabián Omar
COMADIRA, Fernando Gabriel
COMADIRA, Julio Pablo
FERNANDEZ, Alejandro
FERNANDEZ ALVES
DACUNHA, Juan Manuel
FERRER, Francisco
FRAVEGA, Manuel
FRONTERA, Juan Carlos
FURNARI, Roberto

GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GREEN ASTEASARÁN, Silvina
LAUHIRAT, Santiago
LAPLACETTE, Carlos
LESCANO, María Beatriz
LICO, Miguel
LOPEZ ALFONSÍN, Marcelo
LOSA, Néstor Osvaldo
NIELSEN, Carlos
PAZ, Antonio
PIGRETTI, Eduardo
PEREZ COLMAN, Juan Carlos
PERRINO, Juan Pablo
PERNASETTI, Laureano
PEROTTI, Alejandro Daniel
PIERINI, Alicia Beatriz

POSDELEY, Claudio Matías
RACOVSCHIK, María Alejandra
REJTMAN FARAH, Mario
RIVAS, Fernando Javier
SACRISTÁN, Estela
SALVATELLI, Ana
SAMMARTINO, Patricio
STORTONI, Gabriela
STUPENENG, Juan Antonio
TENAGLIA, Iván Darío
VEGA, Susana
VERAMENDI, Enrique Valentín
VIGNOLO, Nora
VITOLO, Alfredo
YLARRI, Juan Santiago

Inicio: 30 de marzo de 2021.

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 360 horas más Trabajo de Investigación Final (TIF).

Día de cursada: martes

Horario: 9:00 a 13:00 h y de 14:00 a 18:00 h.



2

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

(Aprobado por Resolución N.º 296-PG-2014 y Resolución N.º 78-PG-2016)

Preinscripción: ¡CLIC AQUÍ!



DIRECCIÓN ACADÉMICA



Rafael
FLORES

COMITÉ ACADÉMICO ASESOR:

Ignacio RIAL
Gabriel VILCHES
Abelardo HARBIN

Inicio: 7 de abril de 2021

Destinatarios: abogados y contadores que se desempeñan en el Sector Público.

OBJETIVOS

Este programa es un complemento necesario de los contenidos de la Especialización en Abogacía Estatal, Local y Federal y articula con una visión integradora, los sistemas de gestión administrativo, presupuestaria y jurídica.

El presupuesto es una herramienta cuyo conocimiento es imprescindible para quienes tienen a su cargo responsabilidades en los niveles políticos, administrativos y de control de Estado.

El documento presupuestario expresa, en términos físicos y financieros, el destino de los recursos aportados por los contribuyentes al Estado para el cumplimiento de diversos objetivos políticos, económicos y sociales.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Y PRESUPUESTARIO

PRIMER CUATRIMESTRE (64 horas)

Gestión Pública en la Argentina

4 horas



Carta de Noticias de la Procuración General

Introducción a la Administración Financiera y de los Recursos Reales	4 horas
El sistema de presupuesto: Concepto y Formulación	16 horas
El sistema de presupuesto: Programación y Evaluación	
Introducción al Presupuesto Orientado a Resultados	4 horas
Control de Gestión y Elaboración de Indicadores	8 horas
El sistema presupuestario público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	6 horas
Presupuesto Participativo	2 horas
Sistema de RRHH	4 horas
Sistema de Compras y Contrataciones	4 horas
Contratación y Ejecución de Obras Públicas	4 horas
Redeterminación de Precios	4 horas
Sistema de contabilidad	4 horas

SEGUNDO CUATRIMESTRE (44 horas)

Retenciones y Fondos a Rendir	8 horas
Sistema de Administración de Bienes	4 horas
Sistema de Tesorería	4 horas
Crédito Público	4 horas
Control Interno y Externo	12 horas
Gestión jurídica y defensa del Estado en juicio	12 horas

TOTAL 108 HORAS

CLAUSTRO DE PROFESORES

CALLEGARI, Hugo
CERTOMA, Maximiliano
CANDA, Fabián Omar
CONTI, Carlos Alberto
DOMPER, Jorge Horacio

HARBIN, Abelardo
LAUHIRAT, Santiago
LEON, Mariano
LERNER, Emilia Raquel
PAZ, Antonio

PERASSI, Lucio Manuel
SUAREZ, María del Carmen
VALLS, Alejandro

Inicio: 7 de abril de 2021.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 108 horas.

Día de cursada: miércoles

Horario: 13:30 h y de 17:30 h



PREINSCRIPCIÓN A PARTIR DE MARZO A LAS CARRERAS QUE INICIAN A MEDIADOS DE 2021:

A partir del 15 de marzo se abrirá la preinscripción a las Carreras de Estado que inician a mediados del ciclo lectivo 2021



3

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE EMPLEO PÚBLICO CIVIL, FUERZAS POLICIALES Y RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-383-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Eduardo
SISCO



Nora
VIGNOLO

Inicio: mayo de 2021.

Destinatarios: profesionales que se desempeñan en el sector público nacional, local o provincial.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre el conjunto articulado de normas que regulan el empleo público incluyendo, además de los marcos generales que rigen la actividad, el tratamiento de otros colectivos significativos como ser el del personal del sector de la Salud y el de las fuerzas policiales, tanto en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en el orden Federal.



Asimismo, contempla la problemática de la responsabilidad de los funcionarios públicos, en sus diversas facetas, disciplinaria, penal administrativa, patrimonial y por el desempeño y los resultados y el del control del acceso a la función pública, entre ellos de las personas con discapacidad.

También se focaliza en la organización del trabajo y en la dimensión ética de los comportamientos de los funcionarios y empleados públicos, incluyendo las situaciones relativas a la configuración de conflictos de intereses, actuales, potenciales o aparentes.

PROGRAMA

- Relación de empleo y carrera: Nación
- Relación de empleo y carrera: CABA
- Personal de la Policía Federal y Policía Metropolitana
- Carrera del personal de Salud: CABA y Nación
- Responsabilidad administrativa y patrimonial de los funcionarios públicos: CABA y Nación
- Responsabilidad disciplinaria: CABA y Nación
- Responsabilidad penal
- Responsabilidad por el desempeño
- Ética en el ejercicio de la función pública y conflictos de intereses
- Violencia laboral de género
- Control judicial del acceso al empleo. Personas con discapacidad: CABA y Nación
- Derecho colectivo de trabajo
- Organización del trabajo y estructuras

CLAUSTRO DE PROFESORES

Luis ARNAUDO
Viviana BONPLAND
Fernando COMADIRA
Jorge Enrique DE LA CRUZ
Alfredo GUSMÁN

Miriam IVANEGA
María Beatriz LESCANO
Ignacio PIÑERO
Juan Manuel UGARTE
Juan Manuel URREJOLA

Carmen PORQUERES de SICZ
Eduardo SALAS
Gustavo SILVA TAMAYO
Nora VIGNOLO
Laura ZUBANIC



4

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS LOCAL Y FEDERAL

(Aprobado por Resolución N.º 161-PG-2015 y Resolución N.º 2017-148-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Juan Pablo
BAYLE



Harry Lionel
SCHURIG

COMITÉ ACADÉMICO

Juan Carlos CASSAGNE
Antonio PAZ
Juan Carlos PÉREZ
COLMAN

Inicio: agosto de 2021.

Destinatarios: abogados y contadores que cumplan funciones en el ámbito del sector público.

OBJETIVOS

El constante desarrollo y evolución del campo económico y jurídico, ha impulsado la creación de esta Diplomatura sobre el Régimen de los Ingresos Públicos, Local y Federal, en el ámbito de la CABA, como Carrera de Estado de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de enriquecer la formación y la reflexión académica, en el campo de los ingresos públicos, y especialmente en el de la tributación, de los profesionales en Derecho principalmente, aunque también de los profesionales en Ciencias Económicas, que se desempeñan en el ámbito de la CABA.

Para ello, se busca contribuir a la formación académica y profesional, proveyendo los principios teóricos que permitan una comprensión de la complejidad del sistema tributario y de los distintos actores y elementos jurídicos y económicos integrantes del fenómeno tributario.



PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS INGRESOS PÚBLICOS

DURACIÓN (156 horas) ASIGNATURAS

1. Finanzas Públicas y Derecho Financiero

- Las Finanzas Públicas. Aspectos jurídicos, económicos, políticos y contables.
- El Derecho Financiero.
- Ingresos y gastos públicos. El presupuesto.

2. Derecho Constitucional tributario

- Principios jurídicos de la tributación. Garantías de los contribuyentes. Principios de reserva de ley, capacidad contributiva, igualdad, razonabilidad, no confiscación, progresividad, defensa en juicio, etc.

3. Federalismo fiscal

- Potestades tributarias de la Nación, de las provincias, de la CABA y de los municipios.
- El sistema de coparticipación federal.

4. Derecho Tributario Sustantivo

- Relación jurídica tributaria. Hecho imponible. Elementos. Sujetos. Obligación Tributaria.
- Interpretación de la norma tributaria.
- Demás obligaciones conexas con la tributaria: anticipos, retenciones, percepciones.
- Deberes de colaboración.

5. Procedimiento administrativo tributario

- Principios que rigen el procedimiento administrativo en general
- Peculiaridades del procedimiento tributario. Potestades de la Administración tributaria. Verificación y fiscalización.
- Determinación de oficio y sus impugnaciones administrativas. Agotamiento de la vía.

6. Derecho Procesal Tributario

- Impugnación judicial de la actuación de la Administración Tributaria.
- Vías judiciales locales.
- Cuestiones federales.
- Recursos ante la CSJN.



7. Tributación local en la CABA

- Régimen tributario de la CABA. Código Fiscal
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Impuesto de sellos.
- Impuesto inmobiliario.
- Impuesto automotor.
- Otros impuestos.
- Principales tasas y contribuciones.

8. Convenio Multilateral

- Aplicación del CM al impuesto sobre los ingresos brutos.
- Régimen general y regímenes especiales.
- Órganos de aplicación: Comisión Arbitral y Comisión Plenaria.

9. Impuestos Nacionales

- Impuesto a las ganancias. IVA. Impuestos Internos. Impuesto al patrimonio, créditos y débitos.

10. Derecho Penal Tributario

- Naturaleza del ilícito tributario. Teorías. Principios penales. Clasificación de los ilícitos. Régimen penal tributario nacional. Régimen infraccional local.

CLAUSTRO DE PROFESORES

ALURRALDE, Marina
AMENDOLA ARES, Noelia
APOSTOLIDIS, Federico Matías
AVERSA, Santiago
BAYLE, Juan Pablo
CACACE, Osvaldo
D'ALESSANDRO, Valeria
EZEYZA, Mariano Abel
FOLCO, Carlos María
GARCÍA VIZCAÍNO, Catalina

HÖRISCH, Gisela
IGNATIUK, Leandro
IGLESIAS, Mariano Hernán
LAGUZZI, Eduardo Mario
LEVINIS, Pablo
LOMBARDO, María Fernanda
LUIS, Claudio
MALLMAN, Carolina
MANSILLA, Cristina
MARTIN, Daniel

MATTAROLLO, Mariana
O'DONNELL, Agustina
PAMPLIEGA, Ignacio
PAZ, Antonio
SARRAMIDA, Maximiliano
SCHURIIG, Harry
SOTO, Laura
VILLARRUEL, Gonzalo

Inicio: agosto de 2021.

Cupos para instituciones solicitantes.

Actividad no arancelada.

Carga horaria: 156 horas

Día de cursada: martes (sujeto a cambios según disponibilidad áulica).

Horario: 14:00 a 18:00 h.



5

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

(Aprobado por Resolución N.º 2016-460-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Patricio M. E.
SAMMARTINO**

Inicio: agosto de 2021.

Destinatarios: abogados que integren el Cuerpo de Abogados de la Ciudad o de otras jurisdicciones o que se desempeñen en áreas de asesoramiento legal estatal.

PROGRAMA DE DIPLOMATURA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

PARTE GENERAL

I. Tutela Judicial Efectiva. Alcance y Carácteres

II. Hacia un Derecho Procesal Público (No penal)

III. Derecho Procesal Administrativo y Derecho Procesal Constitucional: En busca de sus Puntos de Confluencia

IV. El Proceso Administrativo en el Derecho Administrativo Argentino Actual

V. Las Bases Dogmáticas del Proceso Administrativo en el Estado Constitucional Contemporáneo

PARTE ESPECIAL

I. El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Orden Federal

- El Concepto de Causa Contenciosa Administrativa en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Diferencias. Fundamentos

II. Competencia Contencioso Administrativa. Conflictos de Competencia. Inhibitoria y Declinatoria



III. La Pretensión Procesal Administrativa en el Orden Federal y en el Local

- Concepto
 - Elementos
 - Elemento Subjetivo
 - La Legitimación
 - Elementos Objetivos
 - Causa Petendi
 - Objeto. Objeto Jurídico y Objeto Material
-

IV. Condiciones de Admisibilidad de la Pretensión Procesal Administrativa

- Habilitación de la Instancia
 - Agotamiento de la Vía
 - El Plazo para deducir la Pretensión Procesal Administrativa
-

V. Trámite del Proceso

VI. La Sentencia

VII. Recursos

VIII. Ejecución de Sentencia contra el Estado

IX. Procesos Especiales

X. Recursos Directos

XI. La Acción de Lesividad

XII. Proceso Administrativo Urgente. Clases

- Medidas Cautelares, El Principio de Tutela Cautelar Efectiva
- Situación Anterior a la Ley 26.854
- La Protección Cautelar en la Ley 26.854 y en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- Función - Artículo 3º de la Ley 26.854 y 177 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -
- Carácteres
- La Pretensión Cautelar Elementos
- Requisitos de Admisibilidad
- El Informe del Artículo 4º de la Ley 26.854
- Requisitos de Procedencia de la Pretensión Cautelar en los casos que el Estado es Parte:
- La Medida Interina (Precautelar) - Artículo 4º de la Ley 26.854 -
- La Medida Provisionalísima
- La Suspensión de los efectos del Acto Estatal - Artículos 13 de la Ley 26.534 y 189 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Jurisprudencia -
- Medida Positiva - Artículos 14 de la Ley 26.534 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
- Medida de No Innovar - Artículos 15 de la Ley 26.854 y 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-
- Medidas Cautelares y Plazo de Vigencia
- Contracautela
- La Tutela Autosatisfactiva
- El Amparo Administrativo



DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

PARTE GENERAL

I. Derecho Procesal Constitucional. Objeto

PARTE ESPECIAL

I. Procesos Constitucionales. Función

II. Amparo - Artículos 43 de la Constitución Nacional y 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -

- El Amparo Interamericano - Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -
 - El Amparo Frente a los Actos Regidos por el Derecho Administrativo
 - El Amparo por Mora
 - El Amparo Ambiental
 - El Amparo Social
 - Tutela Autosatisfactiva de los Derechos Humanos
-

III. Medidas Cautelares en el Amparo

IV. Acción Declarativa de Inconstitucionalidad

V. Habeas Data

VI. Habeas Corpus

VII. El Recurso Extraordinario Federal

VIII. El Recurso de Inconstitucionalidad - Artículo 113, Inc. 2º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley 402

CLAUSTRO DE PROFESORES

ALONSO REGUEIRA, Enrique
BALBÍN, Carlos
BARRAZA, Javier
BASTERRA, Marcela
BAYLE, Juan Pablo
BIANCHI, Alberto

FERNÁNDEZ, Mariano Javier
FURNARI, Roberto
GARCÍA PULLÉS, Fernando Raúl
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GONZALEZ TOCCI, María Lorena
GUTIERREZ COLANTUONO, Pablo

MURATORIO, Jorge
NIELSEN, Carlos
PALACIO, Luis Enrique
PALAZZO, Eugenio
PERRINO, Pablo
PETRELLA, Alejandra



BOUSQUET, Andrés
CANDA, Fabián
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Juan Carlos
CICERO, Nidia Karina
CENTANARO, Esteban
CONVERSET, Martín
CORTI, Damián
CORVALAN, Juan Gustavo
COVIELLO, Pedro
DE LA RIVA, Ignacio
DIAZ, Mariana
DURAND, Julio César

HUTCHINSON, Tomás
IVANEGA, Miriam
JUAN LIMA, Fernando
LAPLACETTE, Carlos
LICO, Miguel
LOIANNO, Adelina
LOPEZ ALFONSIN, Marcelo
LOZANO, Luis
MACCHIAVELLI, Nieves
MANILI, Pablo
MARCER, Ernesto
MARCHETTI, Luciano
MONTI, Laura

REJTMAN FARAH, Mario
SAGÜES, Néstor
SAGÜES, María Sofía
SAMMARTINO, Patricio
SCHEIBLER, Guillermo
SPOTA, Alberto
STUPENENGO, Juan
TAMBUSSI, Carlos
URRESTI, Patricio
USLENGHI, Alejandro
VIEITO FERREIRO, Mabel

Inicio: agosto de 2021.

Carga horaria: 144 horas.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Día de cursada: viernes

Horario: 14:00 a 18:00 horas

6

PROGRAMA DE DIPLOMATURA SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA

DIRECCIÓN ACADÉMICA



Ezequiel
CASSAGNE



María José
RODRÍGUEZ

Inicio: septiembre de 2021.

Destinatarios: abogados, contadores y profesionales relacionados con sector de infraestructura.

OBJETIVOS

La propuesta académica tiene como propósito la capacitación sobre los Contratos Administrativos de Obra Pública y de Participación Público Privada. Para ello, se analizan las distintas etapas de formación y ejecución, las eventuales responsabilidades y sanciones ante el incumplimiento y las distintas posibilidades de financiamiento.

Comprende un estudio comparativo entre las leyes de Contrato de Obra Pública nacional Nº 13.064 y local Nº 6246 y la de Contratos de Participación Público Privada Nº 27.328.



PROGRAMA

- Introducción al marco general de los contratos de infraestructura en Argentina. 3 horas
Obra Pública, ley 13.064, Concesión de obra Pública, Ley 17.520, y PPP, Ley 27.328.
- Concepto de obra pública. Contrato de obra pública. Sujeto. Objeto. Caracteres. 3 horas
Particularidades del Contrato de Concesión de obra pública.
- Proyecto y presupuesto. Sistemas de ejecución. Procedimiento de selección. 3 horas
Formalización del contrato.
- Ejecución de las obras. Replanteo. Plazos. Interpretación y responsabilidad del proyecto. 3 horas
Subcontratación y cesión del contrato. Sanciones.
- Prerrogativas del Estado en la obra pública. Derechos del contratista. 3 horas
- Ecuación económica financiera del contrato de obra pública. Pagos de las obras. 3 horas
Redeterminación de precios. Ruptura del equilibrio económico, causales y consecuencias.
- Terminación del contrato de obra pública. Recepción. Extinción. 3 horas
- Procedimiento de formación de los contratos PPP. Trámite. Organismos intervenientes. 3 horas
Unidad de PPP. Dictamen del art. 13 de la ley 27.328.
- Contrato PPP. Contenido obligatorio (art. 9 Ley 27.328). 3 horas
- Matriz de riesgo. 3 horas
- Ejecución de los contratos de PPP. Prerrogativas y garantías. Ecuación económica financiera del contrato. 3 horas
- Estructuración de financiamiento de los contratos de PPP. Repago. Fideicomiso PPP. Garantías. 3 horas
- Terminación de los contratos de PPP 3 horas
- Contrato de PPP en la Ciudad de Buenos Aires. Proyectos. 3 horas
- **Carga horaria total:** 83 horas. 43 horas presenciales y 40 horas no presenciales, complementarias de elaboración de documentos de la contratación.



CLAUSTRO DE PROFESORES

AZZARRI, Juan Cruz
BARRA, Rodolfo
CABALLERO, Alejandra
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Ezequiel
DARMANDRAIL, Tomás

DRUETTA, Ricardo
FLORES, Álvaro
GOROSTEGUI, Beltrán
GUIRIDLIAN LAROSA, Javier
LEFFLER, Daniel Mauricio
MURATORIO, Jorge

PERRINO, Pablo
RODRÍGUEZ, María José
STUPENENGO, Juan Antonio
VILLAMIL, Ezequiel
YMAZ VIDELA, Esteban

Inicio: septiembre de 2021.

Cupos para instituciones solicitantes. Actividad no arancelada.

Carga horaria: 83 horas; 43 h presenciales y 40 h no presenciales (destinadas a la elaboración de documentos de la contratación).

Día de cursada: lunes (sujeto a confirmación según disponibilidad áulica).

Horario: 15:00 a 18:00 h.

7

POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA, FEDERAL Y LOCAL

(Aprobado por Resolución N.º 2018-313-PG)

DIRECCIÓN ACADÉMICA



**Patricio M. E.
SAMMARTINO**

Inicio: septiembre de 2021.

Destinatarios: Abogados que hayan realizado postgrados, maestrías, especializaciones, diplomaturas en derecho administrativo y/o abogacía estatal en universidades públicas o privadas, escuelas, institutos formativos en derecho administrativo y/o materias afines a nivel nacional, provincial y local.

Requisitos: Deberá acreditarse con fotocopia de título certificada un postgrado finalizado en los rubros arriba indicados con carga horaria mínima de 108 horas.

Duración y requisitos de aprobación: 144 horas de cursada más una tesis dogmática o examen final práctico de todos los módulos.

Cursada: día miércoles, de 14:00 a 18:00 h,



Documentación a presentar:

- Fotocopia de DNI
- Fotocopia certificada de título de postgrado
- Foto carnet
- Fotocopia certificada de título de postgrado
- CV
- Autorización de autoridad superior

IMPRONTA:

El **Post-Postgrado** -destinado a profesionales que ya cuenten con un posgrado en las incumbencias arriba indicadas- persigue la reactualización y profundización de los contenidos del Derecho Administrativo y de la Abogacía Pública que resultan involucrados en la dinámica estatal de protección jurídica del interés público.

En él se abordarán el impacto de las nuevas tecnologías y de la digitalización de los procedimientos en los principios constitucionales que enmarcan al derecho administrativo, así como en las ramas sustantivas del derecho administrativo implicadas por el ejercicio de la abogacía pública. También se examinarán las cuestiones que suscita la armonización de las nuevas tecnologías, de la gestión documental electrónica y del gobierno abierto en el contexto del derecho administrativo iberoamericano y globalizado.

Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Más concretamente, resultarán albergados por el plan de estudio, los institutos basilares que vertebran el derecho administrativo del Estado Constitucional de Derecho contemporáneo según las tendencias actuales de la legislación, nacional y local, y de la jurisprudencia, federal y local. En ese orden, se plantearán los desafíos del derecho de la función administrativa; se relevarán las fuentes del derecho administrativo (con especial énfasis en los alcances y límites de la potestad reglamentaria).

También será auscultada la virtualidad del principio del juridicidad según se opte o no por la aplicación directa de la Constitución; las tendencias actuales del acto y del procedimiento administrativos; las nuevas exigencias que demanda una organización administrativa moderna; la responsabilidad del Estado en el orden federal y local; los contratos públicos y los contratos de participación público privada; el control judicial de la administración con particular referencia a la exigencia de agotamiento de la vía administrativa, al alcance del control del ejercicio de potestades discrecionales; a las cuestiones políticas y a los actos institucionales.

Se integrarán también como tópicos del programa, el estudio del proceso administrativo y constitucional urgente (medidas cautelares, medida anticipatoria; medida cautelar autónoma; medida autosatisfactiva; amparos) juntamente con los procesos colectivos y el litigio estructural, entre muchos otros institutos.

Todos estos temas, ciertamente anclados en el principio de dignidad de la persona y en los derechos humanos como núcleo estructurante de los contenidos específicos del Post-Postgrado.



Del mismo modo, se estudiarán las reservas constitucionales de derecho administrativo en los ordenamientos vernáculos y comparados.

Actividad no arancelada. Se entregarán diplomas.

POST-POSTGRADO EN ABOGACÍA PÚBLICA, FEDERAL Y LOCAL

MATERIA	CARGA HORARIA
Acto administrativo en el Estado constitucional contemporáneo	20 horas
Procedimiento administrativo	16 horas
Responsabilidad del Estado	16 horas
Contratos públicos	16 horas
Nuevas tecnologías y digitalización de procedimientos	12 horas
Organización administrativa	8 horas
Sanciones administrativas	8 horas
Tendencias actuales del empleo público	8 horas
Tendencias actuales en materia de servicios públicos	8 horas
Defensa del consumidor	8 horas
Control judicial:	
• Tendencias actuales del control judicial de la administración: 1) habilitación de la vía; 2) legitimación; 3) el control de la discrecionalidad administrativa y las cuestiones políticas e institucionales; 4) recursos directos	12 horas
• Procesos administrativos y constitucionales urgentes: 1) cautelares; 2) tutela anticipada; 3) tutela autosatisfactiva; 4) amparo	12 horas
Tesis Dogmática o Examen Final Práctico de todos los módulos	Carga horaria total: 144 horas



CLAUSTRO DE PROFESORES

AGUILAR VALDEZ, Oscar
ALONSO REGUEIRA, Enrique
BALBÍN, Carlos
CANDA, Fabián
CANOSA, Armando
CASSAGNE, Juan Carlos
CHAMATROPOLOS, Alejandro
CICERO, Nidia Karina
CONVERSET, Martín
CORVALÁN, Juan Gustavo
COVIELLO, Pedro
DE LA RIVA, Ignacio
DÍAZ, Mariana
FERNÁNDEZ, Mariano Javier

FURNARI, Roberto
GALLEGOS FEDRIANI, Pablo
GARCÍA PULLÉS, Fernando
GUTIÉRREZ COLANTUONO, Pablo
IVANEGA, Miriam
LAUHIRAT, Santiago
LICO, Miguel
LOZANO, Luis Francisco
MACCHIAVELLI, María de las Nieves
MARCEL, Ernesto
MARCHETTI, Luciano
MONTI, Laura

MURATORIO, Jorge
NIELSEN, Carlos
PERRINO, Pablo
REJTMAN FARAH, Ricardo Mario
RODRÍGUEZ, María José
SAMMARTINO, Patricio
STORTONI, Gabriela
STUPENENGO, Juan
USLENGHI, Alejandro
VIEITO FERREIRO, Mabel
VIGNOLO, Nora





¡La Escuela de Formación en Abogacía Pública los espera!



Informes

Escuela de Formación en Abogacía Pública

Procuración General de la Ciudad

www.buenosaires.gob.ar/procuracion

procuraciongeneral@buenosaires.gob.ar

4323-9200 (int. 7397 / 7513 / 7570), horario de atención 9:00 a 16:00 h.



Escuela de Formación en Abogacía Pública

www.buenosaires.gob.ar/procuracion





NOVEDADES DE LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CIUDAD

El 2021 y el desafío de construir nuevos espacios de encuentro y aprendizaje desde la virtualidad



Dr. Gabriel M. Astarloa, Procurador General de la Ciudad; Juan Manuel Gallo, Director General Técnico, Administrativo y Legal; Mariela R. Miguenz, Jefa de Departamento Planeamiento de Recursos Humanos y Rubén Luna, Director de Recursos Humanos.



Por Mariela R. Miguenz

Jefa de Planeamiento de Recursos Humanos
Dirección Recursos Humanos. DG Técnica, Administrativa y Legal

El año 2021 continúa planteándonos nuevos desafíos desde la virtualidad en materia de formación. Durante 2020 la Procuración General registró más de 1.500 inscripciones a cursos y talleres virtuales del Instituto Superior de la Carrera (ISC) y, entre los cursos más elegidos, se encontraron los vinculados a temas tales como Teletrabajo, Perspectiva de Género y Herramientas de Ofimática.

Los nuevos escenarios han requerido un gran trabajo de equipo con el ISC para adaptar las distintas propuestas de formación previstas en forma presencial, al esquema virtual. Si bien la mayoría de las actividades de formación general poseen un formato virtual auto-gestionado, para finales del año 2020 pudimos desarrollar dos talleres específicos orientados al personal de la Procuración General mediante el esquema de aula sincrónica - un espacio creado desde el campus web del ISC que permite encuentros en vivo con los capacitadores, descargas de material y evaluaciones en línea -.



A partir de la experiencia del 2020, durante este año continuaremos trabajando para acercar a los agentes, propuestas de cursos y talleres de diversas temáticas que complementen la actividad jurídica y, asimismo, desarrollaremos nuevos espacios de encuentros en vivo.

Con estos objetivos, iniciaremos el año 2021 con una convocatoria abierta a todo el personal de la Casa para conformar una nueva Comunidad de Capacitadores de la Procuración General.

Sabemos que contamos con grandes valores, tanto profesionales como auxiliares técnicos de excelencia y gran trayectoria; como así también que las mejores experiencias, se dan a través de los espacios que permiten intercambio de ideas. Es por ello que, a partir de esta nueva convocatoria, buscaremos darle a cada uno la posibilidad de construir juntos nuevos espacios de aprendizaje mutuos.

Confiamos en que el 2021 será un año de gran trabajo en equipo, tanto con el ISC como con la Escuela de Formación en Abogacía Pública, con la Dirección Servicios Jurídicos a la Comunidad y con la nueva Comunidad de Capacitadores que conformemos, con vista a nuestro objetivo de poner al alcance de todos los trabajadores de la Procuración General propuestas de formación que se ajusten a sus intereses y necesidades.





INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

LA PROCURACIÓN GENERAL DE LA CABA
EN LAS REDES SOCIALES

Los invitamos a seguir las noticias institucionales y académicas de la Casa en las redes sociales!



Página Web de la Procuración General

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Biblioteca Digital.
Jurisprudencia Administrativa de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



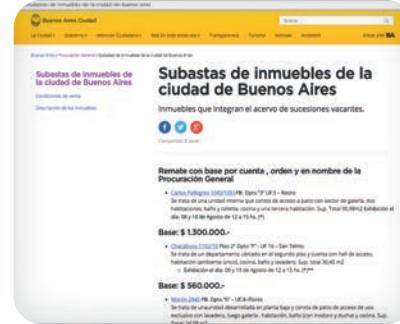
Biblioteca.
Libros en formato físico

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Servicios Jurídicos
Gratis de la PG CABA

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)



Subastas de Inmuebles de la Ciudad de Buenos Aires

[Ingresar ¡Clic aquí!](#)





NOTICIAS DE INTERÉS GENERAL

CONCLUYÓ EL CURSO DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFUNDIZADO 2020

Actualización profesional organizada por el Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires conjuntamente con la Escuela de Formación en Abogacía Pública de la Procuración General de la Ciudad



Procuración General
de la Ciudad

ACTIVIDAD GRATUITA

Acto Administrativo Profundizado

Herramientas para quienes desempeñan funciones en la Administración Pública.

Ministerio de Gobierno



INSTITUTO
DE FORMACIÓN
POLÍTICA
Y GESTIÓN
PÚBLICA

Buenos
Aires
Ciudad

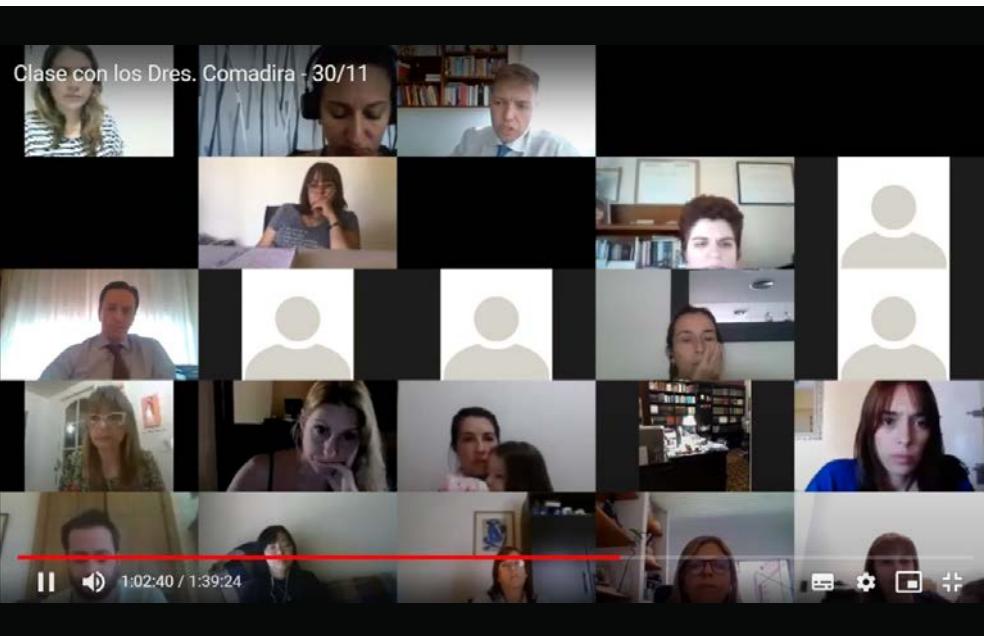
Vamos
Buenos
Aires



KARINA SPALLA
Directora del Instituto
de Formación Política y
Gestión Pública



**DR. GABRIEL M.
ASTARLOA**
Procurador General
de la Ciudad



A fines del año pasado concluyó el Programa de Actualización Profesional “Acto Administrativo Profundizado”, actividad conjunta del Instituto de Formación Política y Gestión Pública del Ministerio de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y la Casa.

Luego de nueve clases asincrónicas por Google Classroom, con más de 500 inscriptos, 200 participantes aproximadamente han alcanzado el mínimo de puntos requeridos para la obtención del certificado correspondiente. Cabe mencionar que 28 alumnos se han destacado obteniendo la mayor calificación en la mayoría de los formularios evaluativos.

Esta segunda edición del curso se desarrolló durante dos meses del año 2020 con clases grabadas, bibliografía y cuestionarios semanales, fruto del trabajo conjunto con la Escuela de Abogacía Pública de la Procuración de la Ciudad.

El pasado lunes 30 de noviembre se llevó a cabo una clase de cierre con los doctores Julio Pablo Comadira y Fernando Comadira con 120 participantes conectados durante una hora y media en donde se brindó el espacio para evacuar dudas y dialogar sobre todos los temas del curso.

Por último, destacamos que los certificados en formato papel fueron remitidos por correo postal a los alumnos que completaron el mencionado curso.





CONGRESOS, CONFERENCIAS, CURSOS, JORNADAS, PRESENTACIONES DE LIBROS, SEMINARIOS Y TALLERES

Whetu.org

DIPLOMADO DERECHO ADMINISTRATIVO DE LAS CRISIS Y EMERGENCIAS HUMANITARIAS



Certifica



SYNTAGMA.org

IPI JUS PUBLICUM INNOVATIO
STRATEGIC PUBLIC LAW
Spin-off
Universidade da Coruña

Jaime Francisco Rodríguez-Arana Muñoz
PROFESOR A CARGO DEL DIPLOMADO



Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Administrativo. Director del Grupo de Investigación en Derecho Público Global. Director del Área de Derecho Público Especial de la Universidad de A Coruña. Presidente del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Consejo Académico de la Spin Off Ius Publicum Innovatio (IPI).

Cursada 100% online. Puede iniciar el curso donde y cuando quiera.

Profesor a cargo del diplomado: Dr. Jaime RODRÍGUEZ ARANA MUÑOZ

Programa: 6 unidades

Dedicación: 5 a 10 horas por unidad

¿Por qué sumarte?

En un momento de crisis humanitaria como la que se está viviendo actualmente a nivel global es necesario reflexionar sobre las transformaciones que está experimentando el Derecho administrativo. La calidad del Estado social y democrático de Derecho parte de la efectiva realización de los derechos fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la salud. En este marco de crisis el Derecho fundamental a una Buena Administración ha de dirigir las actuaciones de las Administraciones hacia el servicio objetivo del interés general y la máxima promoción de los derechos fundamentales de las personas.

Más Información: **CLIC AQUÍ**



CONTACTO: ignacio.herce@udc.es

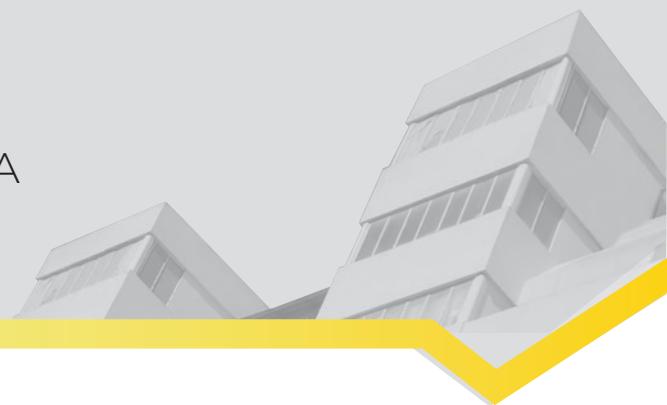


Volver al **Sumario de Secciones**



INFORMACIÓN JURÍDICA

1. DICTÁMENES DE LA CASA



ACTO ADMINISTRATIVO

A) Elementos esenciales

a.1.) Procedimiento

a.1.1.) Audiencia pública

Referencia: EX-30.561.458-DGGSM-2020

IF-2021-01211964-GCABA-PG 4 de enero de 2021

La audiencia pública se erige como una herramienta idónea para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Constituye uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario (Cfr. art. 7, inc. d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

Por su intermedio se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio público de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 46, último párrafo de la Constitución de la Ciudad y observando el procedimiento que, para el caso, viene impuesto por la Ley N° 210, en su art. 13, inc. c).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

B) Notas decisorias

Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017

IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021



Las notas decisorias constituyen "actos administrativos", en los términos y con los alcances previstos por la Ley de Procedimientos Administrativos de esta Ciudad (texto consolidado por Ley N° 6347).

En tal sentido, la doctrina ha expresado que deben considerarse actos administrativos "...las notas que, en ausencia de acto administrativo expreso, remiten las autoridades administrativas a los administrados haciéndoles conocer una determinada decisión, habida cuenta de que aparecen en ellas, más allá de su eventual imperfección formal, la declaración configuradora del acto" (conf. Comadira Julio Rodolfo, "El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.- Buenos Aires, La Ley, 2007, págs. 15/16.).

AYUDAS PÚBLICAS

A) Subsidios.

a.1.) Ex- Combatientes Héroes de la Guerra de Malvinas

Referencia: E.E. N° 09495362-DGDAI-2020

IF-2021-03179986-GCABA-PGAAIYEP 12 de enero de 2021

La Ley N° 1075 (texto consolidado por Ley N° 6347) establece en su artículo 4° que *"En aquellos casos en que el beneficiario hubiese fallecido, el subsidio será asignado a sus derechohabientes en el siguiente orden: a) El cónyuge o conviviente con dos (2) años de convivencia mínima, previo al fallecimiento del beneficiario..."*.

Por su parte, el Decreto N° 90/GCABA/04, dispuso en su artículo 4 inciso b) la documentación que deberán presentar *"En el caso particular de los derechohabientes enunciados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley N° 1.075, copia certificada de la partida de matrimonio extendida por el organismo correspondiente o información sumaria de convivencia, con un mínimo de dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento."*

Asimismo, del Artículo N° 7 del Decreto N° 90/GCABA/2004 surge que *"La autoridad de aplicación deberá constatar la acreditación de todos los recaudos previstos en la Ley N° 1075 y la presente reglamentación.... Completado el trámite de control y verificación, la autoridad de aplicación remitirá las actuaciones correspondientes a la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para su intervención. Dictaminado... la Subsecretaría... dictará el correspondiente acto administrativo que otorgue o deniegue la solicitud.... En el caso de otorgamiento del subsidio, éste comenzará a devengarse a partir del primer día del mes siguiente en que se dicte el respectivo acto administrativo, siendo retroactivo a la fecha de iniciación del trámite".*



BIENES DE DOMINIO PRIVADO DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020

IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021

El artículo 236 del Código Civil y Comercial de la Nación prevé "*Bienes del dominio privado del Estado. Pertenecen al Estado nacional, provincial o municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales: a) los inmuebles que carecen de dueño*".

En el comentario a esta disposición, se ha dicho que "...si el epígrafe se titula "bienes del dominio privado del Estado", la falta de dueño solo puede referirse a que no hay algún particular que sea titular del inmueble." (Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, Tomo II, La Ley, 2da Edición actualizada y aumentada.).

Asimismo, "El inc. 1º del art. 2342 se aplicaba a las tierras dentro del territorio de la República que nunca tuvieron dueño alguno. Otorgaba al Estado el título originario sobre estos inmuebles, por lo que quien alegara un derecho de propiedad sobre ellas era el encargado de probarlo. Otorgado por el Papa Alejandro VI a las coronas de España y Portugal el dominio sobre las tierras descubiertas en América, después de la independencia fue asumido este derecho por la Nación y las provincias..." (Bueres, Alberto J., "Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado, Tomo 1, Editorial Hammurabi, 2015, pág. 236).

En ese sentido, es dable señalar que el art. 2 de la Ley N° 17.801 establece: "De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1890, 1892, 1893 y concordantes del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles...".

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley N° 17.801 "Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda...".

Atento ello, conforme lo estipulado por el art. 104, inc. 24, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde al Sr. Jefe de Gobierno la administración de los bienes que integran el patrimonio de la Ciudad, resultando por ende el mismo competente para autorizar a la Dirección General Escribanía General, mediante el dictado del pertinente Decreto, a la instrumentación de la declaratoria de



dominio para obtener la inscripción de un predio a nombre de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el Registro de la Propiedad Inmueble.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

A) Previsión presupuestaria

Referencia: E.E. N° 24.935.812/MSGC/2020.

IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Es condición para el acto que apruebe una modificación del contrato la previa agregación de la previsión presupuestaria pertinente.

B) Emergencia sanitaria

b.1.) Generalidades

Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.

IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021

La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró al Coronavirus (COVID-19) como una pandemia que se está propagando de persona a persona aceleradamente a nivel mundial, situación que tornó imprescindible la implementación de medidas de prevención y control tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población.

Por otro lado, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/PEN/2020, el Poder Ejecutivo de la Nación amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus (COVID-19), por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto.

En igual sentido, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/AJG/2020, el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires declaró la Emergencia Sanitaria en el ámbito de la Ciudad hasta el 15 de Junio de 2020, a los fines de atender y adoptar las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del coronavirus (COVID-19), entre otras medidas. Las medidas se encuentran prorrogadas por el DNU N° 17/GCABA/20 hasta el 31 de enero de 2021.

Asimismo, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/PEN/2020, el Poder Ejecutivo de la Nación, estableció desde el 20 al 31 de marzo del año 2020 el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" para todas las personas que habitan el país



o que se encuentran en él en forma temporaria para la prevención del contagio del COVID-19 CORONAVIRUS, medida que fue prorrogada por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325/PEN/2020, 355/PEN/2020, 408/PEN/2020, 459/PEN/2020, 493/PEN/2020, 520/PEN/2020, 576/PEN/2020, 605/PEN/2020, 641/PEN/2020, 677/PEN/2020, 714/PEN/2020, 754/PEN/2020, 792/PEN/2020 y 814/PEN/2020 hasta el 8 de noviembre de 2020 inclusive.

Mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/PEN/, 2020 se estableció desde el 9 de noviembre del año 2020 el "distanciamiento social preventivo y obligatorio" para todas las personas que residan o transitén en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias" hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive, medida que fue prorrogada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/PEN/20 y 1033/PEN/20 hasta el 31 de enero del corriente año.

b.2.) Ejecución del contrato

**Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.
IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021**

Con fecha 23 de diciembre de 2019 se suscribió el contrato entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la contratista por un plazo de diez años y, con fecha 27 de diciembre de 2019, se suscribió la Adenda N° 1.

En el marco de la pandemia global generada por el COVID-19, a través de la presentación efectuada con fecha 12 de marzo de 2020 la contratista expresó que no ejecutaría el proyecto hasta tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no procediera a abonar el anticipo financiero conforme la cláusula novena del contrato y cláusula tercera de la Adenda N° 1 al contrato.

En relación con lo manifestado por la contratista respecto del pago del anticipo financiero, es necesario destacar que según lo informado por la administración activa la empresa no presentó en debido tiempo y forma la correspondiente contragarantía, por lo cual resultaba improcedente el pago del anticipo financiero.

Luego de declarada la emergencia sanitaria y decretado el aislamiento social, preventivo y obligatorio, la contratista, reconociendo esta grave situación que afecta a todo el mundo y a la Ciudad de Buenos Aires en particular, realizó una nueva presentación el 25 de marzo de 2020, por la cual expresó que debido al evento de fuerza mayor de la pandemia originada por el COVID-19 y a las medidas de confinamiento adoptada en su país de origen (República Francesa), sumado a la falta de pago del anticipo financiero, debían paralizar completamente la ejecución del proyecto.

Al respecto, la concedente destaca que el contrato nunca comenzó a ejecutarse no



existiendo prestación alguna efectuada por la empresa contratista.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa respecto la imposibilidad dar cumplimiento a las prestaciones y a la emergencia sanitaria y económica declarada por la legislatura de la Ciudad, se dispuso suspender la ejecución del contrato suscripto con la firma contratista.

En este contexto, se sancionó la Ley N° 6.301 mediante la cual se declaró en emergencia la situación Económica y Financiera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta el 31 de diciembre de 2020.

Relacionado con los intereses del GCBA y la presente licitación, es dable destacar que la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 6.353 la cual tiene por objeto adecuar al contexto socio-económico el Sistema de Estacionamiento Regulado y el Servicio de Grúas para el Acarreo de Vehículos de la Ciudad.

Dicha Ley autorizó el llamado a Licitación Pública para la prestación de un servicio de grúas para el acarreo de vehículos y derogó la Ley N° 4.888 y varias disposiciones de las Leyes Nros. 4.003 y 5.728, dejando sin efecto, en consecuencia, los pliegos para la concesión del servicio público para la prestación de los servicios relacionados con el Sistema de Estacionamiento regulado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que habían sido aprobados por la Ley N° 5.728.

Asimismo, derogó el artículo 7.4.9 del Código de Tránsito y Transporte (aprobado por la Ley N° 2.148) y por lo tanto la necesidad de que existan terminales multipropósitos como medio de pago, estableciendo que el Sistema de Estacionamiento Regulado, debe admitir el pago mediante aplicaciones instaladas en teléfonos celulares y/o dispositivos móviles y/o a través de Internet.

Ahora bien, la mencionada situación, tal como fue destacado por la propia empresa, impidió la normal prosecución del proyecto de Estacionamiento Regulado.

En tal sentido, y en consonancia con lo establecido por la Ley N° 6.301 y su prórroga dispuesta por Ley N° 6.384, esta situación obligó a que se revisen la totalidad de los proyectos para adoptar medidas económicas y financieras más convenientes teniendo como premisa preservar el interés público comprometido.

Así pues, concordando con el organismo preopinante, el contrato suscripto con la contratista resulta de imposible cumplimiento por ser incompatible con el interés público comprometido, ya que se trata de un convenio que, en primer lugar, preveía la adquisición de terminales multipropósitos o parquímetros (Renglón N° 1), exigencia que fue derogada por la Ley N° 6.353, cuyo pago debía realizarse en dólares estadounidenses y debían ser



importadas a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

También, la situación sanitaria actual torna necesario implementar protocolos para el uso del equipamiento de estas terminales que tornaría más oneroso el contrato, al requerir mayor personal y materiales.

Ha de recordarse que desde el punto de vista de la prelación normativa la legislación dictada a partir de la emergencia sanitaria vinculada con la pandemia del COVID-19 es de carácter imperativo y por ello se aplica de pleno derecho al plexo jurídico que rige el contrato, incluido sus normas supletorias, imponiendo una interpretación acorde con la emergencia en los supuestos específicos en que corresponda.

En este sentido importa recordar que en orden a lo preceptuado en el artículo 31 de la Constitución Nacional el ordenamiento jurídico es un sistema de normas jurídicas interconectadas dentro de un orden jerárquico establecido con arreglo a un principio de coherencia lógica bajo el cual las normas infraconstitucionales gozan de legitimidad y juridicidad.

Esta premisa constitucional lleva a interpretar que la normativa de emergencia dictada en jurisdicción nacional y local se imbrica en el plexo jurídico del contrato en curso.

Conforme ello las hipótesis de alteración contractual previstas al momento de celebrar el contrato, deberán interpretarse y resolverse en sintonía con el derecho vigente para atender la pandemia.

Resulta de esto que la Ley N° 6.301 (BOCBA N° 5867, 12/5/20), prorrogada por Ley N° 6.384 se impone a los preceptos en los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas que rige en esta contratación pues se trata de una ley imperativa, posterior y especial en el contexto de emergencia.

Es por esto que frente a un escenario actual que resultaba absolutamente imprevisible al momento de suscribirse la contrata y luego la adenda, signado por esta pandemia originada en un virus desconocido para la ciencia, que posee altísimo índice de transmisión y por ello impone el distanciamiento social, con todo lo perjudicial que ello implica para la economía de la enorme mayoría de los actores sociales, las soluciones no puede derivarse de las hipótesis contempladas para casos ordinarios sino que debe provenir de la regulación especial.

En este sentido ha de repararse que la Ley N° 6.301 contempla la situación socioeconómica especial que resulta del contexto y ante ello brinda un tratamiento integral a la problemática causada por el COVID-19.

Su presupuesto es la crisis económica generada por la pandemia, que por un lado



paralizó la economía y con ello la percepción de recursos fiscales y por el otro obligó a enormes esfuerzos del Tesoro para reforzar el sistema sanitario, adquirir insumos médicos, atender a los contagiados y para contener los perjuicios sufridos por los trabajadores y empresas que tuvieron que cesar o mermar su actividad durante el período de confinamiento que inició en marzo.

Su finalidad es administrar la delicada situación económica coyuntural generando ahorro y reasignando gastos para atender a las prioridades más acuciantes. Así resulta en materia de administración financiera donde atiende al "...*objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos...*" (art. 3º).

Con ese objetivo, en lo que a los contratos refiere, facultó "...*a los sujetos alcanzados por el artículo 2º de la presente ley y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley*" (art. 12).

Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de "...*suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público...*".

Sobre el particular, asimismo, el artículo 14 de la Ley N° 6.384 facultó al Poder Ejecutivo "...*Facúltase a los sujetos mencionados en el artículo 2º de la Ley 6301, y en el marco de sus competencias, a disponer la revisión de la totalidad de los procesos que se encuentren en trámite o en curso de ejecución referentes a compras y contrataciones de bienes, de servicios, de suministros, de obra pública, de concesiones y permisos, celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley. Las facultades a las que se refiere el párrafo precedente implican la posibilidad de suspender, resolver, revocar, rescindir, o modificar las condiciones esenciales de las contrataciones en cuestión y en virtud de razones de oportunidad, mérito o conveniencia, siempre que ello resulte financiera o económicamente más conveniente para el interés público, previo dictamen de la Procuración General de la Ciudad. (...)"*

De tal suerte, por imperativo legal expreso actualmente la ejecución del contrato se encuentra supeditada a la normativa de emergencia en todo cuanto tenga que ver con ella, correspondiendo acudir a sus principios y preceptos para encausar y resolver los problemas que se presenten en razón de la coyuntura especial.



CONTROL JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A) Control de constitucionalidad por la Administración Pública

**Referencia: EX16723521/GCABA-DACGPDP/2020
IF-2021-03728749-GCABA-DGEMPP 18 de enero de 2021**

Si en sede administrativa se cuestionara una norma por afectar alguno de sus derechos o garantías constitucionalmente protegidos, no es aquélla la instancia adecuada para obtener una decisión que así lo declare. Adviértase que la Constitución Nacional atribuye a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores del Estado Federal, el conocimiento y la decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la misma Constitución.

Corresponde al Poder Judicial de la Ciudad el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo establecido en su art. 106.

En el régimen argentino de contralor judicial, la facultad de declarar la conformidad o disconformidad de una ley, decreto reglamento u ordenanza con la Constitución, es privativa del Poder Judicial, conforme lo dispuesto por la Constitución al consagrarse el principio de la división tripartita de poderes (Bidart Campos, Germán, *"Derecho Constitucional"*, Ediar, Buenos Aires, 1963, Tomo 1, pág. 270; C.N.A.T., *"Pollano, Armando T."*, sentencia del 19/02/1959).

En la causa "Mill de Pereyra, Rita Aurora y Otros C/ Estado de la Provincia de Corrientes S/ Demanda Contencioso Administrativa" (Fallo Cita Online AR/JUR/615/2001), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en sentido concordante, al expresar "... La declaración de inconstitucionalidad sin que medie petición de parte no implica un avasallamiento del Poder Judicial sobre los demás ya que dicha tarea es de la esencia de aquél, una de cuyas funciones específicas es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31)". Voto del Dr. Boggiano, en concordancia con los Considerandos 1º al 8º del voto de la mayoría.

Asimismo, en los autos "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios", ha sostenido "6º) Que cabe recordar que con arreglo al texto del artículo 100 (actual 116 de la Constitución Nacional), [...] corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, por las leyes de la Nación (con la reserva hecha en el art. 75 inc. 12) y por los tratados con las naciones extranjeras. 7º) Que en este marco constitucional, la ley 27 estableció en 1862



que uno de los objetos de la justicia nacional es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición de cualquiera de los otros poderes nacionales, que esté en oposición con ella (art. 3). Al año siguiente, el Congreso dictó la Ley N° 48, que prevé que: 'Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento, en el orden de prelación que va establecido' (artículo 21) [...] 9°) Que en esta senda se expidió el Tribunal en 1888 respecto de la facultad de los magistrados de examinar la compatibilidad entre las normas inferiores y la Constitución Nacional con una fórmula que resulta hoy ya clásica en su jurisprudencia: 'es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos'. Tal atribución -concluyó la Corte- 'es un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinario' (Fallos: 33:162) [...]" (La Ley Online AR/JUR/60694/2012).

CONVENIOS DE COLABORACIÓN

A) Generalidades. Concepto.

**Referencia: E.E. N° 29626784-DGRPM-2020
IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021**

Cuando priman la coordinación y la colaboración en el ejercicio de las potestades desplegadas para un objetivo común para ambas partes, y nos encontramos en presencia de un plan de gobierno a ejecutar de manera conjunta, siendo lo patrimonial lo secundario o accesorio, nos encontramos ante la figura de un convenio de colaboración.

Los convenios de colaboración, como su denominación lo indica, se caracterizan por la cooperación entre las partes en razón de la existencia de una comunidad de fines. Propenden a la consecución de un fin común a las partes. Siendo que una de ellas es el



Gobierno de la Ciudad, dicho fin es siempre de interés público.

B) Comunicación de Convenios a la Escribanía General.

**Referencia: E.E. Nº 29626784-DGRPM-2020
IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021**

Conforme las previsiones de la Ley Nº 4013 y demás normativa complementaria, corresponde comunicar la suscripción de los Convenios a la Dirección General Escribanía General dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, a tenor de su responsabilidad primaria, consistente en entender en lo referente al registro y archivo de los contratos y convenios que celebre el GCBA.

DERECHO CIVIL

- A) Derecho de familia**
 - a.1.) Adopción
 - a.1.1.) Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA)
 - a.1.1.1.) Procedimiento de evaluación

**Referencia: EE Nº 27843983-DGGPP-2017
IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021**

El Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) fue creado en el ámbito de esta Ciudad por el artículo 1º de la Ley Nº 1417 (texto consolidado por Ley Nº 6017).

Por la Resolución Nº 353/CDNNYA/17, se creó el Programa de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, bajo cuya órbita funciona el RUAGA y, mediante la Resolución Nº 326/CDNNYA/19, se aprobó su reglamento el cual dispone, entre las funciones del RUAGA, las de evaluar la idoneidad de los aspirantes para ser admitidos, pudiendo aceptar o denegar las solicitudes de admisión, así como también, decidir sobre la procedencia de la continuidad o revocación de las admisiones (v. Título II del Capítulo IV del Anexo de la Resolución Nº 326/CDNNYA/19).

Mediante Resolución Nº 506/CDNNyA/2017 se aprobó el Protocolo de Evaluación del RUAGA, conforme el cual *"La evaluación consiste en determinar en qué medida los solicitantes disponen de las características y condiciones que se consideran necesarias para responder a las necesidades de los NNA en situación de adoptabilidad, y su comprensión de su derecho a que esas necesidades sean atendidas de forma adecuada"* y, además, que *"el informe de evaluación es el único documento interdisciplinario que*



aúna la información recabada por el equipo evaluador mediante los diferentes instrumentos aplicados para la valoración y sugiere admitir o rechazar la postulación evaluada...".

De allí que los test y pautas de interpretación no integran el legajo del postulante, sino que los resultados y observaciones obtenidos son plasmados en un informe final. Dicho informe es el que integra el expediente (legajo) en donde los postulantes pueden conocer las valoraciones que ha tenido por parte de los profesionales cada una de las etapas del proceso de evaluación.

De esta manera, el postulante puede conocer cuál fue el resultado final de las distintas evaluaciones, dado que en el informe obra desagregada la conclusión de cada una de ellas, conformando luego un resultado final.

En este sentido, el acto administrativo por el cual se deniega o admite la inscripción en el RUAGA, se basa en el informe final de evaluación, que integra el expediente y del cual el postulante puede tomar vista, encontrándose motivado y fundado sobre la base de un informe que el postulante conoce y del cual puede advertir los resultados de cada una de las evaluaciones.

La importancia de que la norma haya previsto que sea el informe de evaluación el único documento que aúne la información y plasme los procesos desplegados por los equipos técnicos, recae en que justamente al momento de que los postulantes soliciten tomar vista y/o copias de sus expedientes -de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos, sea esa la información a la que accedan y no así a los instrumentos y herramientas que los profesionales utilizaran para dar cumplimiento a sus funciones y competencias legales, por no ser parte éstas de esos expedientes.

Por otro lado, como garantía del principio de igualdad que debe regir en todo procedimiento administrativo, debemos señalar que es el mismo Test el que se utiliza para todos los postulantes. Como se expondrá a continuación, si se llegaran a obtener las respuestas previamente, se vería totalmente frustrado el procedimiento.

Debe tenerse presente también que este tipo de Test son fruto de un análisis pormenorizado que incluye un trabajo conjunto con Universidades y diferentes organismos, sustentados sobre la base de que el mismo está ideado para que no se tome conocimiento previo de las preguntas y pautas de interpretación.

Conforme lo expuesto por la Dirección General de Políticas y Programas en el número de orden 62 "...*En un sentido más general, la técnica perdería su calidad y especificidad si se divulgaran por diferentes medios aquellos resultados que resultan esperables para contar con un perfil apto para el ejercicio de la paternidad/maternidad por la vía adoptiva debido a que ya no podría confiarse en que los resultados obtenidos sean fruto*



de las actitudes, capacidades y recursos genuinos de los postulantes, y tampoco podría garantizarse que efectivamente el CUIDA se encuentre midiendo las características psicológicas para las que fue creado. En un sentido más específico, que los postulantes cuyo legajo fuera rechazado o revocada su admisión en el Registro tomaran contacto con el cuestionario y/o con las normas de interpretación, impediría que a posteriori pudiese llevarse adelante un nuevo proceso de evaluación en igualdad con cualquier otro ciudadano ya que este indefectiblemente implica la administración del CUIDA. Así, no sería posible aplicar el cuestionario a quien hubiese obtenido una copia o hubiere tomado vista detenidamente del mismo en tanto la espontaneidad necesaria para poder completarlo ya no resultaría factible y la técnica como tal se encontraría viciada...".

Por otro lado, el Test no es el único procedimiento de evaluación, sino que el proceso evaluativo también está integrado por la entrevista en sede, la entrevista domiciliaria y la observación, siendo todos ellos luego interpretados de manera integral para denegar o autorizar la admisión en el RUAGA.

Es decir, el Test no es el único elemento de evaluación ni es considerado de manera autónoma e independiente para obtener una conclusión final de los postulantes. Por el contrario, el proceso de evaluación se conforma con diversos exámenes - todos ellos importantes en su individualidad- que sirven a la Administración para realizar luego un informe único interdisciplinario sobre el cual se basa para adoptar una decisión, y el cual obra en el expediente.

Resulta relevante destacar que la importancia del mismo radica en que "...ofrece una medida de las variables de la personalidad que resultan fundamentales para el establecimiento competente y funcional de la parentalidad adoptiva; constituye una herramienta útil para evaluar las variables que resultan relevantes para el buen pronóstico de la adopción, permitiendo identificar factores que pueden suponer un riesgo, o aquéllos que resultan favorables de cara a la futura relación paterno-filial."

La sola posibilidad de que el mismo se pueda llegar a divulgar o dar a conocer pone en peligro la eficiencia del proceso de evaluación, afectando el fin último que el mismo tiene: "La efectivización y restitución del derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir y desarrollarse en un medio familiar", viéndose afectado en este sentido el interés superior del niño el cual siempre debe primar.

De esta manera, cobra sentido el hecho de que el legajo esté solamente integrado por el informe final de evaluación, y que la vista se realice sobre éste y no sobre la totalidad de los Test y pautas de interpretación que utiliza la Administración.

De lo contrario, y conforme lo expuesto, se burlaría el procedimiento adoptivo. Asimismo, la confidencialidad del Test que aquí se propicia guarda cierta analogía con el régimen del acceso a la información pública previsto por la Ley N° 104 (texto



consolidado por Ley N° 6347), en donde la norma establece que la Administración puede exceptuarse de proveer la información debido a la importancia que tienen para la misma: "c) *Información cuya publicidad (...) divulgar las técnicas o procedimientos de investigación. Esta excepción no será aplicable cuando existan mecanismos técnicos para disociar la estrategia de defensa, técnicas o procedimientos de investigación del resto de las actuaciones; (...) g) Información contenida en notas internas u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de autoridad pública que no formen parte de los expedientes.*"

DERECHO NOTARIAL

A) Registro Notarial.

a.1.) Adscripción

**Referencia: EX. 30686920/GCABA- DGJRYM/2020
IF-2021-01662517-GCABA-DGEMPP 5 de enero de 2021**

Si quien pretende acceder a la adscripción a un registro notarial ha obtenido el puntaje requerido, según lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 404, ha cumplimentado los requisitos de los incisos a), b) y c) del artículo 46 y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 16 del mismo cuerpo legal, no existe obstáculo para el ejercicio de la función notarial.

DERECHO TRIBUTARIO

A) Exenciones tributarias

**Referencia: EX 2019-07862406-GCABA-DGCEM.
IF-2021-02606051-GCABA-DGATYRF 7 de enero de 2021**

Dado que las exenciones son una excepción a los principios constitucionales de generalidad e igualdad en la tributación, la interpretación de tales excepciones debe ser rigurosa y así lo ha considerado nuestro más Alto Tribunal cuando sostuvo que "*Las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que situaciones excepcionales se conviertan en regla general, en especial cuando se trata de exenciones impositivas*" (con cita de C.S.J.N., mayo 30-1992, Papini, Mario c/ estado nacional (INTA) ED. Tº 99, pág. 471).



DICTAMEN JURÍDICO

A) Alcance

Referencia: E.E. N° 24.935.812/MSGC/2020.

IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Referencia: EE N° 30.280.778/AGIP/20.

IF-2021-01213267-GCABA-PG 4 de enero de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita al aspecto jurídico de la consulta formulada, quedando fuera de su ámbito toda cuestión técnica y/o referida a los precios o importe a los que ascienden las contrataciones, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-30.561.458-DGGSM-2020

IF-2021-01211964-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 29626784-DGRPM-2020

IF-2021-01215581-GCABA-PG 4 de enero de 2021

Referencia: EX-30.026.206-DGCPUB-2020

IF-2021-01739902-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 22.920.816/DGCOYP/19.

IF-2021-01740487-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: EX-27.380.732-AUSA-2020

IF-2021-02074981-GCABA-PG 6 de enero de 2021

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020

IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

Referencia: EE N° 12717475-SECTRANS-2017.

IF-2021-04275954-GCABA-PG 22 de enero de 2021

La opinión de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se limita exclusivamente al aspecto jurídico de la consulta, quedando fuera de su ámbito las cuestiones referidas a precios y otros guarismos, las de índole técnica y las de oportunidad, mérito y conveniencia, por no ser ello competencia de este organismo asesor.

Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM



IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021

Referencia: EE. N° 30507281-MGEYA-2020

IF-2021-04341076-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021

El análisis que efectúa la Procuración General de la Ciudad debe ser interpretado en el cauce de su competencia natural, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos, cifras y/o cálculos que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes. Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno (Conf. Dictamen N° IF-2016-16698199-PGAAPYF, 5 de julio de 2016 Referencia: EE 4984913/DGCONC/2014; Dictamen N° IF-2016-17240141-PG, 13 de julio de 2016 Referencia: EE 14.659.507/DGCYC/16).

Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020

IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: EX-2019-17277215-GCABA-DGOEP

IF-2021-01279432-GCABA-DGAIP 4 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 26102481-UGETUPEEI-2020

IF-2021-02199991-GCABA-DGAIP 7 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 28351070-DGADB-2020

IF-2021-03087580-GCABA-PG 11 de enero de 2021

Referencia: E.E. N° 09495362-DGDAI-2020

IF-2021-03179986-GCABA-PGAAIYEP 12 de enero de 2021

Referencia: EE N° 27843983-DGGPP-2017

IF-2021-03525415-GCABA-PG 14 de enero de 2021

La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expide en cada caso puntual, emitiendo opinión legal en base al análisis de los elementos que obran agregados a los actuados en que se le formula la pertinente consulta y que resulten indispensables a los fines de la emisión de la opinión jurídica requerida, ya que cada una de ellas, aun cuando puedan ser consideradas similares, pueden dar lugar a soluciones jurídicas diversas.

De igual modo, se señala que el estudio que se efectuará debe ser interpretado en el cauce de la competencia natural de esta Procuración General, es decir desde la perspectiva de un órgano de control de legalidad, razón por la cual, todas las cuestiones técnicas, guarismos y/o cifras y/o cálculos, que pudieran plantearse deberán ser analizadas y resueltas por los organismos del Gobierno de la Ciudad, que al efecto resulten competentes.



Idéntico tenor recibe el análisis de las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia que hacen a la decisión de gobierno.

B) Informes Técnicos.

b.1.) Valor Probatorio.

Referencia: EE N° 22084421-GCABA-DGADB-2020

IF-2021-01736761-GCABA-PG 5 de enero de 2021

Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM

IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021

Los informes técnicos merecen plena fe siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables y no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor. La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad a los informes de los especialistas en la materia, sin que este Organismo entre a considerar los aspectos técnicos de las cuestiones planteadas, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (ver Dictámenes 169:199; 200:116 de la Procuración del Tesoro de la Nación).

C) Carácter no vinculante

Referencia: EX16723521/GCABA-DACGPDP/2020

IF-2021-03728749-GCABA-DGEMPP 18 de enero de 2021

En virtud de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 1.218 (BOCBA 1.850), si la autoridad competente decide apartarse de lo aconsejado en el presente dictamen, debe explicitar en los considerandos del acto administrativo las razones de hecho y de derecho que fundamenten dicho apartamiento.

D) Intervención de la Procuración General de la Ciudad

Referencia: EX 2020-10736985-GCABA-SSREGIC

IF-2021-02510535-GCABA-DGAIP 8 de enero de 2021

Conforme surge del art. 13 de la Ley N° 1218 – Texto Consolidado Ley N° 6017) "...La Procuración General debe expedirse, de modo indelegable, sobre todo requerimiento de dictamen formulado por cualquier funcionario con jerarquía equivalente o superior a la de Director General. Al recabar la intervención de la Procuración General, el funcionario/a requirente debe agregar todos los antecedentes, informes y demás elementos concernientes a las actuaciones, dejando asentada la opinión del área respectiva acerca de la cuestión sometida a dictamen...".



DOMINIO PÚBLICO

A) Desocupación administrativa

Referencia: E.E. Nº 28351070-DGADB-2020 IF-2021-03087580-GCABA-PG 11 de enero de 2021

Respecto a la tutela del dominio público, se considera que "*La protección o tutela de dependencias dominicales está a cargo de la Administración Pública, en su carácter de órgano gestor de los intereses del pueblo, titular del dominio de tales dependencias. En ese orden de ideas, para hacer efectiva dicha tutela, con el fin de hacer cesar cualquier avance indebido de los particulares contra los bienes del dominio público, en ejercicio del poder de policía que le es inherente y como principio general en materia de dominicalidad, la Administración Pública dispone de un excepcional privilegio: procede directamente, por sí misma, sin necesidad de recurrir a la vía judicial. Procede unilateralmente, por autotutela, a través de sus propias resoluciones ejecutorias*" (Marienhoff, Miguel S. "Tratado del Dominio Público", Ed. TEA, Bs. As. Año: 1960, pág. 271).

Además, cabe destacar la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria del acto administrativo a dictarse, que le permite a la Administración ponerlo en práctica por sus propios medios, conforme lo prevé el Art. 12º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley nº 5.666).

El mencionado artículo 12º dispone: "*El acto Administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial. Sólo podrá la Administración utilizar la fuerza contra la persona o bienes del administrado, sin intervención judicial, cuando deba protegerse el dominio público... Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario...*".

En tal sentido, resulta procedente la vía de la desocupación administrativa, en virtud de lo dispuesto por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el artículo 104, como así también, por la autotutela que posee la Administración, mediante el dictado del pertinente Decreto, con la celeridad que el caso amerita, a los efectos de salvaguardar los intereses de la misma y de la comunidad, con el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

LETRAS DEL TESORO

A) Marco normativo



**Referencia: EX-30.026.206-DGCPUB-2020
IF-2021-01739902-GCABA-PG 5 de enero de 2021**

Mediante Ley N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública.

El art. 25 de la referida ley, con la modificación introducida por Ley N° 27.428, establece: *"ARTICULO 25. - Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, para acceder a operaciones de endeudamiento con organismos que no pertenezcan al Sector Público no Financiero, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Gobierno nacional, que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones en consonancia con las pautas contenidas en el marco macrofiscal al que hace referencia el artículo 2º y siendo condición necesaria para la autorización que la jurisdicción solicitante haya cumplido con los principios y parámetros de la presente ley. El Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal pondrá a disposición del Gobierno nacional la situación de cumplimiento de cada jurisdicción. Los Gobiernos Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios podrán acceder a operaciones de endeudamiento provenientes de programas con financiamiento de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, siempre que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal no informe incumplimiento de los principios y parámetros de la presente ley. El Gobierno nacional implementará un tratamiento diferenciado para el análisis de las operaciones de reestructuración y amortización de la deuda del presupuesto en ejecución. El Gobierno nacional establecerá normativamente los procedimientos y los plazos para la autorización de las operaciones de endeudamiento".*

Conforme lo establece el art. 85, inc. b) de la Ley N° 70, texto consolidado por Ley N° 6.017, la emisión y colocación de Letras del Tesoro, cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero constituyen deuda pública. En línea con dicha previsión el artículo 108 de la Ley N° 70 establece que las Letras del Tesoro deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten y que, de superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública.

El art. 107 de la misma ley autoriza a la Tesorería General a emitir Letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

El Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2021 ha sido aprobado por Ley N° 6.384.

En cuanto aquí interesa, el art. 20 de la citada ley fija en la suma de \$ 32.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en



circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70, o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de \$ 32.000.000.000 o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la Ley N° 70, por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo dicho monto considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el primer párrafo del dicho art. 20.

Por el mismo artículo se autorizó al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a otorgar una o más garantías, pudiéndose afectar los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que lo reemplace, a fin de asegurar el repago de las Letras del Tesoro autorizadas, más sus intereses y otros conceptos previstos, por el plazo del financiamiento o hasta su cancelación total.

Finalmente, el marco normativo al que deben sujetarse los instrumentos de financiamiento en el mercado local, ya sea mediante la emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo conforme lo establece el inc. a) del artículo 85 de la Ley N° 70, y/o de Letras del Tesoro, de conformidad con los lineamientos establecidos en los artículos 85 inc. b) y 107 de la misma Ley, ha sido establecido por Decreto N° 74-GCBA-2009.

MINISTERIO PÚBLICO

A) Generalidades

**Referencia: EE. N° 30507281-MGEYA-2020
IF-2021-04341076-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

La Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1903 (texto consolidado por Ley N° 6017), dispone en su artículo 1°, que en concordancia con el artículo 125 de la Constitución de ésta Ciudad, su función esencial es la de "... promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...".

Asimismo, se destaca que conforme surge de la Ley supra citada, corresponde al Ministerio Público "*Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.*" (Artículo 17, apartado 1.-).



Al respecto, dicha norma otorga facultades de investigación: "*los/as magistrados/as del Ministerio Público, en cualquiera de sus jerarquías, pueden requerir, para el mejor cumplimiento de sus funciones en el ámbito de su competencia, informes a los organismos administrativos, a las empresas prestadoras de servicios públicos y a los particulares, así como disponer la intervención de la autoridad preventora para realizar diligencias y citar personas a sus despachos, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren los ordenamientos procesales en el ámbito específico de las causas en trámite*".

Por su parte y en concordancia, el art. 46 de la citada Ley establece que "...corresponde a los Defensores o Defensoras ante los Juzgados de Primera Instancia las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el fuero de sus respectivas competencias por razón del grado, debiendo realizar los actos procesales y ejercer todas las acciones y recursos necesarios para el cumplimiento de los cometidos que fijasen las leyes".

Por su parte, la Ley Nº 104 de Acceso a la Información Pública (texto consolidado por Ley Nº 6017) y su reglamentación, establece en el artículo 1º, que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo o razones que motiven la petición, estableciéndose asimismo, las formalidades a las cuales deben ajustarse dichas solicitudes.

Asimismo, al establecer los alcances de ese derecho, dispone que "*Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos...proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes...o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.*" (Art. 4º).

No resoluta procedente acceder al pedido de información de una Asesoría Tutelar pues, por un lado, no basta la genérica invocación del art. 20 de la Ley Nº 1.903 (texto consolidado por Ley Nº 6017) y, por otra parte, no se ha siquiera especificado el expediente judicial en trámite ante su respectiva instancia de actuación que justifique los términos de su representación.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

A) Principios generales

a.1.) Impulsión e instrucción de oficio.

a.1.1.) Excepciones. Caducidad del procedimiento

Referencia: EX-2018-21960505-MGEYA-DGHCT

IF-2021-02199852-GCABA-DGAIP 7 de enero de 2021



Conforme surge de lo preceptuado en el art. 22, inc e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos local, “*Transcurridos sesenta (60) días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que, si transcurrieren otros treinta (30) días de inactividad, se declarara de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente...*”, debiendo computarse el plazo a partir de la expiración del término en que fuera emplazado a presentarse”.

Corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo si quien ha peticionado una licencia de conducir clase profesional “D.1”, tras haber sido citado para realizar la correspondiente evaluación psicológica en tres oportunidades, no se ha presentado ante las autoridades correspondientes.

B) Recursos

b.1.) Recurso de reconsideración.

b.1.1.) Generalidades.

Referencia: EX 2020-10736985-GCABA-SSREGIC IF-2021-02510535-GCABA-DGAIP 8 de enero de 2021

Según la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires en su redacción conforme al texto consolidado por la Ley N° 5.454, el artículo 107 se refiere al recurso de reconsideración el que podrá interponerse contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo

El art. 107 de la LPA establece que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 105.

C) Simples pretensiones

c.1.) Reclamo indemnizatorio

Referencia: E.E. 24.157.211/GCABA/MGEYA/20 IF-2021-04302409-GCABA-DGACEP 22 de enero de 2021

Quien reclama daños y perjuicios debe demostrar fehacientemente el derecho o interés que la legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.



El art. 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Resulta necesario que en la primera presentación la peticionante acredite el derecho subjetivo que le asiste o su interés legítimo.

En materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquella constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio.

Aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento.

Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto" (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198).

REGISTRO DE MEDIOS VECINALES DE COMUNICACIÓN DE LA CABA

A) Generalidades

**Referencia: EX-2020-15574433-GCABA-DGPLM
IF-2021-04326347-GCABA-DGAIP 22 de enero de 2021**

Mediante la Ley Nº 2587 (Texto Consolidado por Ley Nº 6017), se crea el Registro de Medios Vecinales de Comunicación de la Ciudad de Buenos Aires, el cual funciona en el ámbito de la Subsecretaría de Comunicación Social; reglamentada por el Decreto Reglamentario Nº 933-GCABA-2009 que estableció, la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de Comunicación Social.

Dicha normativa establece que anualmente el Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social, se abrirá del 1 de junio al 31 de agosto y que, al momento de solicitar la inscripción en el Registro, los Medios Vecinales de Comunicación Social deben cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley.

La misma resultó objeto de reglamentación mediante el Decreto Nº 933-GCABA-2009, que estableció la creación de una Comisión Evaluadora de Medios Vecinales de

Comunicación Social, en el ámbito de la entonces Secretaría de Comunicación Social, o el organismo que en el futuro la reemplace.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que mediante la RESOL-9166-GCABA-SSCS, de fecha 30/10/20, se procedió al cierre del Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires correspondiente al año 2021.

La mencionada Resolución, desestimó la incorporación al Registro de Medios Vecinales de Comunicación Social correspondiente al año 2020, de aquellos medios que se encuentran incorporados al Anexo II, por los fundamentos técnicos y legales que allí mismo se exponen y que forman parte de la misma.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

A) Generalidades

Referencia: E.E. 24.157.211/GCABA/MGEYA/20

IF-2021-04302409-GCABA-DGACEP 22 de enero de 2021

Frente a un reclamo de daños y perjuicios rige el principio tradicional según el cual pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia.

A efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición de daños y perjuicios deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello. Quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración.

TARIFAS

A) Modificación

a.1.) Tarifas de peaje para autopistas

Referencia: EX-27.380.732-AUSA-2020

IF-2021-02074981-GCABA-PG 6 de enero de 2021

No existen observaciones que formular respecto del proyecto de decreto por el que se propicia aprobar el nuevo cuadro tarifario para las Autopistas 25 de Mayo, Perito Moreno, Autopista Illia /Retiro II/Sarmiento, Salguero y Peaje Alberti, que regirá a partir

de su publicación si se ha cumplido, entre otras cosas, con lo establecido en el art. 8º de la Ley Nº 3060, por la que se otorgó a AUSA la concesión de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que expresamente reza: *"El cuadro tarifario de peaje aplicable a la concesión es fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta horarios, flujo de tránsito, estacionalidad, condiciones económico-financieras y condiciones generales del desenvolvimiento de la red vial de la Ciudad."*

Por otra parte, con la convocatoria a audiencia pública, se ha dado cumplimiento al recaudo impuesto por el art. 7, inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento; y al recaudo establecido en la Ley Nº 210 en su art. 13, incisos c) y d).

a.2) Tarifas del Servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro

Referencia: E.E. Nº 24.935.812/MSGC/2020.

IF-2021-01728780-GCABA-DGREYCO 2 de enero de 2021

Previo a tomar la decisión de modificar la tarifa para la explotación del Servicio Público de Automóviles de Alquiler con Taxímetro la normativa de aplicación impone la realización de una audiencia pública. En efecto, el art. 13, inc. c) de la Ley Nº 210 establece que la convocatoria y realización de una audiencia pública es obligatoria antes del dictado de resoluciones en aquellos casos *"...de solicitud de modificación de la tarifa..."*.

La audiencia pública se erige como una herramienta idónea para la defensa de los derechos de los usuarios y una garantía de transparencia de los procedimientos.

Constituye uno de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario (Cfr. art. 7, inc. d de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires).

Por su intermedio se brinda una instancia de participación en la toma de la decisión a los usuarios y consumidores del servicio público de que se trata, dando así cumplimiento a lo establecido en el art. 46, último párrafo de la Constitución de la Ciudad y observando el procedimiento que, para el caso, viene impuesto por la Ley Nº 210, en su art. 13, inc. c).

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes

sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del art. 4 bis de la Ley Nº 6, modificado por Ley Nº 6.306.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube - <https://www.youtube.com/user/GCBA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Escuela Técnica Nº 34 D.E. "Ing. Enrique Martín Hermitte", sita en la calle Aguirre Nº 1.473 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.

a.3) Tarifa Técnica del Servicio SUBTE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a.3.1.) Generalidades

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020

IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

La Ley de Regulación y Reestructuración del Sistema de Subtes Nº 4472, la Ciudad de Buenos Aires ha asumido el Servicio del Subte, el cual reviste la condición de servicio público.

A su vez, se ha establecido que dicho servicio debe ser prestado en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, uniformidad, calidad, generalidad y obligatoriedad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los usuarios en los términos establecidos en la ley, su reglamentación, el contrato de concesión y las normas dictadas en su consecuencia (art. 19).

Asimismo, se ha designado a SBASE como Autoridad de Aplicación de dicha Ley, y se le ha asignado la facultad para llevar adelante el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE, su mantenimiento y la gestión del sistema de control de la operación del servicio (arts. 4 y 5).

De acuerdo a lo establecido en el art. 35, inciso 16, compete a SBASE "Fijar y aplicar las tarifas, cuadros tarifarios y tarifas de interés social del SERVICIO SUBTE."

Por su parte, el art. 28 de la Ley Nº 4472 dispone que *"Las tarifas deberán ser revisadas anualmente y podrán ser incrementadas previa audiencia pública a la que deberán concurrir los prestadores del SERVICIO SUBTE, pudiendo concurrir las asociaciones de usuarios y consumidores debidamente registradas y las asociaciones gremiales. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, en caso de incrementos de costos que superaren un siete por ciento (7%) los costos tenidos en cuenta para el establecimiento de la tarifa técnica en"*

su última determinación, la Autoridad de Aplicación procederá a iniciar el proceso de revisión tarifaria inmediatamente de ocurrido el incremento".

A su vez, el art. 25 de la misma ley establece que la tarifa técnica es aquella que refleja los costos de la explotación del SERVICIO SUBTE, la que será establecida por la Autoridad de Aplicación, en tanto que la tarifa al usuario es la que efectivamente paga el usuario del SERVICIO SUBTE, excluido el usuario de tarifa de interés social.

a.3.2.) Audiencia Pública

Referencia: EX-31.242.639-SBASE-2020 IF-2021-03523350-GCABA-PG 14 de enero de 2021

Con la convocatoria a audiencia pública se satisface el recaudo que con carácter general establece el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, esto es, la observancia de los procedimientos esenciales y sustanciales previos a la emisión del acto administrativo aprobatorio del incremento tarifario, así como también el recaudo del art. 28 de la Ley Nº 4.472 y del art. 13 inc. c) de la Ley Nº 210.

El instituto de la audiencia pública constituye una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquel que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión, teniendo como finalidad permitir y promover una afectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes sobre las cuestiones puestas en consulta, ello aunque las opiniones y propuestas vertidas por los participantes en la audiencia no ostentan carácter vinculante.

En el caso, se trata de una audiencia pública virtual en los términos del art. 4 bis de la Ley Nº 6, modificado por Ley Nº 6.306.

Dicha audiencia se realizará a través de la plataforma telemática Zoom App (acceso para oradores inscriptos) y la plataforma Youtube - <https://www.youtube.com/user/GCBA> - (no inscriptos y público en general), garantizando un espacio físico (Escuela Técnica Nº 34 D.E. "Ing. Enrique Martín Hermitte", sita en la calle Aguirre Nº 1473 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para que puedan asistir presencialmente aquellos participantes debidamente inscriptos que no cuenten con acceso a medios electrónicos, virtuales y/o telemáticos.





INFORMACIÓN JURÍDICA

2. ACTUALIDAD EN JURISPRUDENCIA



AMPARO

CSJN, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/amparo”, sentencia del 17 de diciembre de 2020.

Si bien el Tribunal ha resuelto que las acciones de amparo son procedentes -de manera general- en las causas que tramitan por vía originaria (Fallos: 307:1379; 323:2107, entre muchos otros), en el *sub lite* la cuestión planteada por la provincia de Formosa en defensa de sus intereses propios y directos en su calidad de usuaria del servicio contra la Resolución N° 366/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía -que fijó los precios de la potencia y de la energía para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2019-, requiere una mayor amplitud de debate y prueba que la que permite el limitado ámbito cognoscitivo de ese proceso excepcional. En efecto, el objeto de la pretensión exige que la tutela de los derechos y facultades constitucionales invocados se canalice por vías procesales que no se limitan a la aquí esgrimida, por lo que cabe disponer que el presente se sustancie por el trámite previsto para el juicio ordinario en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (arg. Fallos: 310:877 y sus citas; 311:810; 313:1062; 323:2107; 325:3514 y 332:2136, entre muchos otros), concediendo a la actora el plazo de diez días para que encauce su demanda por vía del juicio ordinario.

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

CSJN, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/amparo”, sentencia del 17 de diciembre de 2020.

El planteo efectuado por la provincia de Formosa contra la Resolución N° 366/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía -que fijó los precios de la potencia y de la energía para el período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2019 que se aplican en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran- en lo concerniente a sus intereses propios y directos, es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en tanto suscita una controversia entre una provincia y el Estado Nacional.



DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos”, sentencia del 10 de diciembre de 2020.

Si bien el Decreto N° 1757/90 contiene disposiciones de carácter legislativo, fue dictado con invocación de las facultades excepcionales que con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 ya se habían reconocido al Poder Ejecutivo en casos de “necesidad y urgencia”. Cabe recordar que la práctica institucional relacionada con este tipo de decretos se originó como reacción a situaciones excepcionales, graves, que reclamaban soluciones urgentes, pero que, de todas maneras, no suprimían la exigencia de su convalidación posterior por el órgano legislativo.

El Decreto N° 1757/90, como se dijo, fue dictado y tuvo eficacia antes de que se sancionara el art. 99, inc. 3º de la Constitución, razón por la cual corresponde examinar si cumple con las exigencias que este Tribunal había establecido para la validez de los decretos de necesidad y urgencia, con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional que tuvo lugar en 1994 (doctr. Fallos: 333:1828, considerando 7º y 321:3123, voto del juez Belluscio, considerando 5º, voto del juez Petracchi, considerando 4º, voto del juez Bossert, considerando 5º y disidencia de los jueces Moliné O’Connor y López, considerando 6º).

Las exigencias que este Tribunal había establecido para la validez de los decretos de necesidad y urgencia, con anterioridad a la reforma de la Constitución Nacional que tuvo lugar en 1994 se relacionan con las condiciones de hecho que justifican la emisión de estos reglamentos y con los controles institucionales posteriores. Por un lado, el Tribunal exigía que mediase una situación de grave riesgo social que hicieran necesarias medidas súbitas, impostergables. Por otra parte, en lo concerniente al procedimiento que debía seguirse, el decreto de necesidad y urgencia debía ser puesto en conocimiento del Congreso, el cual podía convalidarlo de manera expresa o tácita, bastando en este último caso que, en definitiva, el Congreso Nacional en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adoptase decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados (v. causa “Peralta” Fallos: 313:1513, considerandos 24, 25 y 26).

Es patente que en el proceso legislativo se actuó con pleno conocimiento de que limitar el alcance de la ley que se sancionaba a la derogación del art. 34 de la Ley N° 23.697 importaba mantener la vigencia del capítulo X del Decreto N° 1757/90, o sea, ratificar la suspensión de los arts. 32 y 33 de la misma ley. El Congreso de la Nación ejerció así control sobre las condiciones bajo las que el Poder Ejecutivo había puesto en práctica la facultad excepcional de dictar disposiciones de carácter legislativo, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte vigente a ese tiempo, implicó su convalidación.

La fragilidad de la economía local y de la consiguiente necesidad que tuvo el gobierno nacional de responder continuamente a las alteraciones que se producían en el mercado



de los hidrocarburos, en un contexto de grave riesgo social que, de acuerdo con lo declarado por esta Corte, era público y notorio a principios de 1990 (Fallos: 313:1513, considerando 24), permiten afirmar que debe tenerse por configurada la situación de hecho exigible al tiempo de su dictado para reconocer validez constitucional al decreto 1757/90 en el punto aquí examinado.

La mera afirmación que hace la actora de que las circunstancias imperantes durante la época en que se dictó el Decreto N° 1757/90 no eran susceptibles de generar un desorden social que pusiera en peligro el orden económico y político de la Nación, es una opinión que como tal no tiene entidad para refutar la valoración hecha por el Poder Ejecutivo al dictar el decreto y las demás circunstancias antedichas.

DERECHO A LA IMAGEN

CSJN, “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de diciembre de 2020.

Uno de los aspectos centrales de la protección de la esfera privada de toda persona –art. 19 de la Constitución Nacional– está constituido por la tutela del derecho a la imagen de la persona. Vale recordar la clásica doctrina de esta Corte, según la cual el derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (conf. Fallos: 306:1892).

La imagen protegida es la que constituye uno de los elementos configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual (confr. citado art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En lo que respecta a la vulneración del derecho a la propia imagen alegada por la actora en virtud de la publicación de la foto de su rostro adosada a la de un cuerpo femenino anónimo desnudo, corresponde señalar que, dada la característica del medio en que fue inserto y el contexto de la publicación en cuestión, dicho fotomontaje puede ser considerado una manipulación de la imagen asimilable a una caricatura.

Al ser la característica principal del fotomontaje la alteración de la imagen original, su protección no podría examinarse, sin más, bajo el prisma de una imagen auténtica y libre



de todo proceso de manipulación sino que requerirá de una apreciación que se atenga a las particularidades propias de la técnica y el contexto en el que se encuentra inmersa. La esencia de creación con tinte satírico no se pierde por la “evolución” en el modo y/o forma en que se patentiza: inicialmente como dibujo u obra de arte, hoy también como manipulación fotográfica. Desde esta perspectiva, su difusión forma parte de la sátira y cabe respecto de ella la conclusión de ausencia de responsabilidad.

Dada su caracterización de expresión satírica de una crítica política, al citado fotomontaje tomado en su individualidad y considerado como una caricatura, le cabe idénticas conclusiones que las expresadas respecto de la totalidad de la publicación, motivo por el cual su utilización no genera responsabilidad para la demandada.

DERECHO AL HONOR

CSJN, “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de diciembre de 2020.

Esta Corte Suprema también ha destacado que el reconocimiento y la protección del derecho al honor -derecho fundamental, inherente a la persona humana, en tanto importa la dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona- encuentran fundamento constitucional en el art. 33 de la Ley Fundamental y en los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional desde su reforma en 1994, que a su vez también lo contemplan como una restricción legítima al ejercicio de otro derecho fundamental como la libertad de expresión (conf. arts. 11 y 13.2.a del Pacto de San José de Costa Rica; 17 y 19.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; V y XXIX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), como infra-constitucional en el art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DERECHO AMBIENTAL

CSJN, “Juvevir Asociación Civil y otros c/ APR Energy S.R.L s/ inc. de apelación”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

Independientemente del carácter definitivo o no que revistan las decisiones adoptadas por los organismos provinciales -el OPDS declaró ambientalmente apto el proyecto presentando por APR ENERGY S.R.L. y el informe de la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires por medio del cual el citado órgano certificó la prefactibilidad hidráulica, prefactibilidad de explotación del recurso hídrico y la prefactibilidad de vuelco de efluentes



mixtos previamente tratados-, lo cierto es que la cámara -al desestimar la acción preventiva por falta de “caso” o “causa” judicial- no consideró el riesgo de daño irreversible al medio ambiente que podría ocasionar la realización de la obra y la ejecución del proyecto a raíz de las irregularidades que denunció la actora. Desentrañar tales hechos deviene indispensable a los fines de resguardar el medio ambiente e impedir su degradación futura (del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite).

En cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo consagrado en la Constitución Nacional, tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales (Fallos: 329:2316) -del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite-.

La cámara -al desestimar la acción preventiva por falta de “caso” o “causa” judicial- omitió considerar que los demandantes también cuestionaron que los órganos locales especialmente, el OPDS y la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires- analizaron los proyectos “Central Matheu 1” y “Central Matheu 11” en forma individual, sin contemplar el efecto acumulativo que tendrá sobre el medio ambiente la operación simultánea de ambas centrales térmicas, cuestión que, según la opinión de aquellos, resultaba esencial dada la cercanía geográfica de dichos emprendimientos. En este sentido, los recurrentes manifestaron la necesidad de que los organismos provinciales se expidan contemplando la incidencia que tendrán en el ambiente el funcionamiento conjunto de las centrales térmicas antes aludidas (del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite).

La sentencia apelada incurre en una auto contradicción evidente que la descalifica como acto jurisdiccional válido de acuerdo a la doctrina de la Corte (Fallos: 238:550; 262:459, entre otros). En efecto, la alzada, por un lado, señaló que los actores omitieron acreditar un riesgo cierto de que el daño alegado se produzca o que se agrave el ya acaecido. Sin embargo, al desestimar la acción en una instancia anterior a que la causa sea abierta prueba, cercenaron la posibilidad de que los propios recurrentes, a través de los diferentes medios ofrecidos, puedan probar tales extremos, lo que comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al pronunciamiento recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo. Así, el pronunciamiento apelado no solo resulta contradictorio sino que también mengua el derecho de defensa de los actores quienes, por esa decisión, se vieron privados de producir la prueba oportunamente ofrecida (del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite).

A diferencia de lo manifestado en la sentencia apelada, la solución aquí propiciada no implica bajo ningún concepto una intromisión en cuestiones propias de otros poderes sino, por el contrario, reafirmar el control encomendado a la justicia sobre las activi-



dades de los otros poderes del Estado con la finalidad de tutelar y resguardar, ante una posible vulneración, el derecho constitucional a un ambiente sano (del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite).

DERECHO SINDICAL

Policía.

CSJN, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Policial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

La cuestión debatida en autos es análoga a la resuelta por la Corte en Fallos: 340:437 (“Sindicato Policial Buenos Aires”). En dicho precedente, el Tribunal sentó la doctrina según la cual, si bien el artículo 14 bis de la Constitución Nacional no consagra en favor del personal policial el derecho a constituir un sindicato, diversas normas de jerarquía constitucional sí consagran dicho derecho (artículo 8º del PIDESC; artículo 22 del PIDCP; artículo 16 de la CADH; artículo 8º del Protocolo de San Salvador). Todas estas normas, no obstante y en consonancia con los demás tratados internacionales con jerarquía constitucional, condicionan el derecho a la sindicalización a que los estados signatarios de los tratados en cuestión no hayan adoptado medidas restrictivas al respecto (artículo 8º, inciso 2, PIDESC; 22, inciso 2, PIDCP; 8º, inciso 2, del Protocolo de San Salvador) o no hayan prohibido la sindicalización (artículo 16, incisos 2 y 3, CADH). En otras palabras, de acuerdo al derecho vigente aún después de adoptados los tratados mencionados precedentemente, el derecho a sindicalizarse de los miembros de la policía está sujeto a las restricciones o a la prohibición que surjan de la normativa interna. En el caso de las policías provinciales, tratándose de relaciones de empleo público local, son las provincias las que pueden establecer las restricciones o la prohibición.

En la medida en que toda entidad sindical es una asociación constituida en defensa de los intereses de los trabajadores que tiene garantizado constitucionalmente concertar convenios colectivos de trabajo, el derecho a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga (artículo 14 bis de la Constitución Nacional, artículo 2º y concordantes de la Ley N° 23.551), es evidente que se trata de un ente con personalidad diferenciada que actúa en defensa de intereses colectivos. Por consiguiente, no hay duda alguna de que la normativa local (el Reglamento General de Policía de la provincia de Entre Ríos), al prohibir cualquier tipo de “recurso, reclamo o quejas en forma colectiva”, ha proscripto al personal policial asociarse con fines gremiales.

Personal penitenciario.

CSJN, “Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ Asociación Profesional Poli-



cial y Penitenciaria de Entre Ríos s/ ley de asoc. sindicales”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

La normativa que regula al personal penitenciario en la provincia de Entre Ríos (Ley N° 5797) establece que el personal penitenciario tiene proscripto “formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva” (artículo 15, inciso I). Si bien la doctrina de “Sindicato Policial” (Fallos: 340:437) fue elaborada teniendo en miras al personal policial, no al personal penitenciario, en ambos supuestos, sin embargo, se trata de miembros de fuerzas de seguridad estatales cuya organización, actividades y estatutos legales exhiben una clara similitud.

En el caso de la provincia de Entre Ríos tanto el personal penitenciario como el policial tienen deberes y prohibiciones estrictamente análogos entre sí. Además, las funciones asignadas a ambos son también similares. En consecuencia, si bien la interpretación de las normas que limitan o prohíben el derecho de asociarse sindicalmente debe ser restrictiva, en el caso no hay duda alguna acerca de que la prohibición de asociarse con fines gremiales alcanza también al personal penitenciario.

La prohibición de asociarse con fines gremiales es aplicable tanto al personal policial como al personal penitenciario según el derecho vigente en la provincia de Entre Ríos. Por consiguiente, sin perjuicio de que dicha normativa pueda modificarse o derogarse en el futuro, la peticionante no puede constituirse hoy como una entidad sindical.

INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos”, sentencia del 10 de diciembre de 2020.

El razonamiento seguido en la demanda conduce a que la Ley N° 23.897 termine teniendo la misma eficacia normativa que habría tenido si los proyectos desechados durante el tratamiento parlamentario de aquella hubiesen contado con las mayorías necesarias para su aprobación por el cuerpo legislativo, aspiración que resulta palpablemente improcedente. Ha sido criterio de esta Corte desde sus mismos orígenes que la tarea del Poder Judicial, es decir, la decisión de las causas que vengan a su conocimiento sobre la base de la recta interpretación del ordenamiento jurídico, en modo alguno puede tener por efecto sustituir o corregir las leyes que sanciona el Congreso. Cuando su texto es claro y no ofrece dudas sobre el contenido de la decisión legislativa, ésta debe ser seguida sin restricciones, añadidos o aclaraciones, más allá de las que ocasionalmente pudiera requerir la salvaguarda de garantías constitucionales.

LEGITIMACIÓN PROCESAL



CSJN, “Formosa, Provincia de c/ Estado Nacional s/amparo”, sentencia del 17 de diciembre de 2020.

No cabe reconocerle legitimación a la provincia de Formosa en lo relativo a los intereses de los habitantes de la provincia que la actora dice defender al cuestionar la legitimidad de la Resolución N° 366/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía -que fijó los precios de la potencia y de la energía para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2019 que se aplican en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran- debido a que la invocada afectación de tales derechos de incidencia colectiva no autoriza la intervención de las autoridades provinciales en los términos del segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional, pues no resultan legitimadas activas de acuerdo al texto constitucional que solo menciona al afectado, al Defensor del Pueblo, y a las asociaciones que propenden a los fines indicados en la norma (Fallos: 325:2143), sin que pueda considerarse que las provincias o sus gobiernos constituyan una organización no gubernamental o una asociación intermedia de esa naturaleza (conf. Convención Nacional Constituyente, “Diario de Sesiones”, 29º Reunión, 3º Sesión Ordinaria -continuación-, 11 de agosto de 1994, págs. 4048 y 4058; causas “San Luis, Provincia de” (Fallos: 333:9) y CSJ 779/2009 (45-S)/CS1 “San Luis, Provincia de c/ Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 1º de junio de 2010).

Resulta aplicable al *sub lite* la doctrina que surge del precedente de Fallos: 325:2143, oportunidad en la que esta Corte recordó la necesidad de que, como principio, la parte litigue en defensa de un interés propio y directo, el que no aparece cuando la intervención provincial no tiende al resguardo de sus intereses sino al de terceros (considerando 3º). En tales condiciones, el Estado local carece de legitimación para actuar en autos en lo que se refiere a los intereses de los ciudadanos de la provincia que dice proteger al cuestionar la legitimidad de la Resolución N° 366/18 de la Secretaría de Gobierno de Energía -que fijó los precios de la potencia y de la energía para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2019 que se aplican en los cuadros tarifarios de los Agentes Distribuidores y otros Prestadores del Servicio Público de Distribución que lo requieran-.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

CSJN, “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 22 de diciembre de 2020.

El derecho a la libertad de expresión goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales (Fallos: 321:412), entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática (Fallos: 320:1272) y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución (Fallos: 340:1364).



Este Tribunal ha manifestado que “el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio” (conf. Fallos: 308:789; 321:667 y 3170; 332:2559 y 335:2090). Ello así, pues esa posición preferencial que ocupa la libertad de expresión no la convierte en un derecho absoluto. Sus límites deben atender a la existencia de otros derechos constitucionales que pueden resultar afectados por su ejercicio, así como a la necesidad de satisfacer objetivos comunes constitucionalmente consagrados.

El hecho que da origen a la publicación controvertida pretende referir a un reclamo que se realizó en un espacio público y que reflejaba el cuestionamiento que un grupo determinado de personas, entre las que se encontraba la demandante, realizaba respecto de los procesos penales por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar y de las políticas que sobre la cuestión llevaban adelante las autoridades del Ministerio de Defensa y de las Fuerzas Armadas.

No caben dudas de que así como existe en nuestra sociedad un especial interés respecto del desarrollo de estos procesos judiciales y de las políticas públicas de justicia, verdad y memoria, idéntico efecto produce el debate, la discusión y el cuestionamiento que con motivo de ellos puedan suscitarse.

Además de las circunstancias atinentes al carácter público que reviste tanto el asunto como la persona involucrada, determinar si en el caso la publicación efectuada por la demandada goza de tutela constitucional, exige ponderar también las características del contexto en el que aquella tuvo lugar. Ello así, pues la ponderación del medio en el que se inserta constituye un elemento de importancia a considerar al tiempo de valorar una publicación desde que, de algún modo, anticipa al lector la “mirada” con que debe apreciar el contenido de aquella, estableciéndose entre el emisor y el destinatario una vinculación con códigos que comparten.

La Corte Suprema ha tenido oportunidad de expedirse respecto de este género -la sátira- y ha destacado que la expresión satírica utiliza el humor o lo grotesco para manifestar una crítica, para expresar un juicio de valor. En consecuencia, como modo de expresión de ideas aunque distinto de la exteriorización directa de ellas, la sátira social o política no está excluida de la tutela constitucional a la libertad de expresión (conf. Fallos: 321:2637, disidencia de los jueces Belluscio y Bossert). No quedan dudas acerca de la importancia que para la existencia de un amplio debate democrático tiene el ejercicio de la crítica satírica, muchas veces ligada a la provocación, respecto de los temas de interés público.

No caben dudas respecto de que la contratapa del ejemplar cuestionado, conformada tanto por el fotomontaje del rostro de la actora con un cuerpo desnudo envuelto en una red, como por las leyendas que acompañaban dicha imagen, constituye una expresión satírica que refleja una crítica o juicio de valor. En consecuencia, el examen de si tal



ejemplar se encuentra amparado por la libertad de expresión o vulnera los derechos personalísimos invocados por la actora, debe efectuarse bajo el estándar de revisión correspondiente a los supuestos de expresión de opiniones o críticas, teniendo para ello especialmente en cuenta que, en virtud de lo manifestado, se está ante una manifestación satírica que utiliza el humor o lo grotesco para referirse a un hecho de interés público en el que participó la actora en su carácter de figura pública.

En lo que respecta al derecho a la crítica que forma parte de la libertad de expresión, el Tribunal ha señalado que el criterio de ponderación aplicable a los juicios de valor respecto de la reputación y el honor de terceros, deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que en forma manifiesta carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada (conf. Fallos: 321:2558 “Amarilla”; 335:2150 “Quantín” y 337:921 “Irigoyen”).

La mayor amplitud de la tutela constitucional reconocida a los juicios de valor o a las opiniones críticas no importa convertirlas en una “patente de corso” para legitimar la vulneración de otros derechos que también gozan de protección constitucional, ni constituye un salvoconducto de impunidad de quienes han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.

Esta Corte Suprema ha establecido también que en el examen de los términos utilizados para expresar las críticas o juicios de valor no es suficiente la indagación de sus significados literales y aislados, sino que, por el contrario, debe considerarse especialmente la terminología usual en el contexto en el que han sido enunciados, así como el grado de agresividad discursiva propia del medio en cuestión (conf. Fallos: 321:2558 “Amarilla”, voto de los jueces Petracchi y Bossert; 335:2150 “Quantín”).

Se ha resaltado la cautela con que es preciso juzgar las opiniones críticas en cuestiones de interés público, pues la tutela constitucional de que estas gozan, en su carácter de expresión libre, no se pierde por su animosidad, acritud o injusticia, sino tan solo por la presencia de un díctero sin justificativo (conf. Fallos: 321:2637 “Cancela”, disidencia del juez Petracchi).

El cariz desagradable, indignante o desmesurado de ciertas expresiones del debate público no podría despojarlas de protección constitucional sin incurrir en criterios que, en última instancia, dependerían de los subjetivos gustos o sensibilidades del tribunal de justicia llamado a ponderarlas. El solo motivo de que esas expresiones puedan resultar ingratas u ofensivas para las personas involucradas, tampoco podría sustraerlas, sin más, de esa protección constitucional. Como ha dicho esta Corte, el criterio estará dado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriantes que carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan (conf. Fallos: 257:308; 321:2558 “Amarilla”, considerando 7º y 10 del voto de los jueces Petracchi y Bossert; en este sentido ver también mutatis mutandis fallo “Hustler” ya citado, puntos 55 y 56).



La posibilidad de que, al igual que los funcionarios públicos, las personas que tienen un alto reconocimiento por su participación en cuestiones de interés público estén especialmente expuestas a la crítica, incluso ríspida e irritante, respecto de su desempeño en ese ámbito, habilita un debate robusto que es indispensable para el desarrollo de la vida republicana y democrática. Es por ello que la Constitución Nacional protege no solamente la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas, sino también aquellas formuladas en tono agresivo, con vehemencia excesiva, dureza o causticidad, o que apelan a expresiones irritantes, ásperas u hostiles, indudablemente molestas para los funcionarios o figuras públicas (conf. doctrina causa CSJ 755/2010 (46-S)/CS1 “Sujarchuk, Ariel Bernardo c/ Warley, Jorge Alberto s/ daños y perjuicios”, sentencia del 1º de agosto de 2013).

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales y las características que presenta la publicación controvertida por la señora Pando de Mercado, el objeto que persigue, su finalidad y el contexto en el que se efectuó, cabe concluir que la contratapa del ejemplar de la revista Barcelona del día 13 de agosto de 2010 no resulta lesiva del derecho al honor de la actora, dado que constituye una crítica política que no excede los límites de la protección que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión pues no configura un insulto gratuito ni una vejación injustificada.

El montaje de la foto de la cara de la actora anexada a un cuerpo anónimo femenino desnudo y envuelto en una red, junto con los títulos de tono sarcástico que daban una connotación sexual a los gravísimos hechos que motivaron los procesos judiciales contra los que Pando de Mercado y otras personas se manifestaban, constituye una composición gráfica satírica mediante la cual se ejerció de modo irónico, mordaz, irritante y exagerado una crítica política respecto de un tema de indudable interés público –con mayor precisión acerca de un acto público, el encadenamiento de la actora y otras personas frente al edificio Libertador como acto de protesta política–, protagonizado por una figura pública.

Tratándose de un medio gráfico dedicado a este tipo de manifestaciones satíricas respecto de la realidad política y social, al observar la publicación cuestionada ningún lector podría razonablemente creer estar ante un mensaje auténtico, ni que las frases que la acompañaban fuesen verdaderas. De ellos solo puede deducirse que, con el sarcasmo y la exageración que caracterizan a la revista en cuestión, se estaba realizando una crítica política con las características ya mencionadas, sin exceder la protección constitucional del derecho a la libertad de expresión y de crítica.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CSJN, “Juvevir Asociación Civil y otros c/ APR Energy S.R.L s/ inc. de apelación”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.



Ante todo, cabe recordar que, a efectos de habilitar la instancia del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso debe dirigirse contra una sentencia definitiva o asimilable, calidad de la que carecen las que rechazan la acción pero dejan subsistentes el acceso a un posterior replanteo de la cuestión (Cfr. Fallos: 321:1925; 330:4770). Empero, advierto que las especiales circunstancias de hecho involucradas en el *sub lite* permiten tener por configurada una excepción a ese principio general, al encontrarse en juego la protección y preservación del medio ambiente frente a la instalación de una central termoeléctrica, cuestión que excede el interés de las partes y afecta a la comunidad toda (del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite).

El Tribunal ha entendido que cuando se pone en tela de juicio la ejecución de medidas de alcance general que pueden interesar a actividades cuyo correcto ejercicio no es ajeno al bienestar común, se configura la causal de excepción que permite habilitar la instancia extraordinaria del art. 14 de la Ley N° 48, máxime cuando la remisión del planteo a un juicio posterior puede tornarla ineficaz (Fallos 247:601, entre otros) -del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite-.

Lo resuelto por la cámara, en cuanto consideró que en autos no se configuraba un "caso", "causa" o "controversia" en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, guarda nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la Ley N° 48), por lo que corresponde la descalificación del pronunciamiento apelado como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión -del dictamen de la Procuradora Fiscal, al que la Corte remite-.

CSJN, "Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios", sentencia del 3 de diciembre de 2020.

Si bien las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del art. 14 de la Ley N° 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto causa al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 317:1071; 322:1201; 324:826; 339:1812, entre muchos otros).

El recurso extraordinario es admisible toda vez que el fallo impugnado configura un supuesto de resolución contraria implícita al derecho federal invocado (Fallos: 311:95; 313:1714 y su cita, entre otros), en tanto la cámara omitió pronunciarse sobre el principal planteo del Estado Nacional -sustentado en la interpretación que postuló de los arts. 22 de la Ley N° 23.982 y 170 de la Ley N° 11.672-, respecto del cual la liquidación que incluyó los intereses, fue propuesta en subsidio de aquél y con el fin de controvertir el cálculo practicado por el actor.



REGALÍAS HIDROCARBURÍFERAS

CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ cobro de pesos”, sentencia del 10 de diciembre de 2020.

El sistema puesto en marcha en 1989 tiene como presupuesto que las regalías deben calcularse sobre la base de los precios que el concesionario obtiene por la venta de su producción, sean ellos los precios efectivamente cobrados, sean los que en ciertos casos debe estimar la autoridad de aplicación (art. 56, inc. c, apartado I al que remite el art. 61, ambos de la Ley Federal de Hidrocarburos 17.319). La más palmaria demostración de este aserto surge de las expresiones vertidas por el Secretario de Energía, referidas a la etapa posterior a 1989 y a las que ya ha hecho referencia esta Corte, según las cuales constituye una “regla de oro” en materia de pago de regalías la de que el valor boca de pozo se liquidará en función del valor del producto obtenido por el concesionario en sus operaciones de comercialización (causa “YPF S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro, s/ acción declarativa de certeza” -Fallos: 336:1721-). La misma expresión fue recordada por el Tribunal en la causa CSJ 1305/2007 (43-C) “Chevron Argentina S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa”, sentencia del 19 de febrero de 2015.

El peso de los antecedentes considerados (el Acuerdo Fiscal del 14 de noviembre de 1994 que suscribió el Estado Nacional con los Estados provinciales productores de hidrocarburos y el Acta - Acuerdo firmada entre dichas provincias y las empresas productoras del sector de idéntica fecha; el Pacto Federal de Hidrocarburos entre el Poder Ejecutivo Nacional y los gobernadores de las provincias productoras de hidrocarburos del 26 de octubre de 2006; la Ley N° 26.197; el “ACUERDO FEDERAL PARA EL AUTOABASTECIMIENTO DE HIDROCARBUROS COMPLEMENTO NORMATIVO DE LAS LEYES 17.319 Y 26.197 PARA LA EXPLORACIÓN NO CONVENCIONAL Y LA PROMOCIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS” firmado entre las provincias integrantes de OFEPCI (Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos) y el Estado Nacional el 16 de septiembre de 2014 y la Ley N° 27.007), muestra con total claridad que la aceptación del Decreto N° 1.757/90 por el Congreso de la Nación al debatirse la Ley N° 23.897 no se trató de un episodio aislado que hechos posteriores hayan desmentido o puesto en duda. Por el contrario, en el desarrollo de la política sobre hidrocarburos adoptada por el gobierno nacional, el Decreto N° 1.757/90 sirvió al trazado de una política pública confirmada en instancias ulteriores. Uno de los aspectos invariables de esta última ha sido el de tomar, siempre que sea ello posible, el precio de venta efectivamente obtenido por el productor de hidrocarburos como el componente sustancial del “valor boca de pozo” y, por consiguiente, de las regalías que tienen derecho a percibir cada una de las provincias titulares del dominio sobre ese recurso.



SENTENCIAS CONTRA EL ESTADO NACIONAL

Ejecución de sentencias condenatorias.

CSJN, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

De acuerdo con conocida doctrina del Tribunal, el carácter meramente declarativo de las sentencias contra la Nación –establecido en el art. 7º de la Ley N° 3.952–, tiende a evitar que la administración pueda verse colocada, por efecto de un mandato judicial perentorio, en situación de no poder satisfacer el requerimiento judicial por no tener fondos previstos en el presupuesto para tal fin o en la de perturbar la marcha normal de la Administración Pública. También señaló que ello no significa una suerte de autorización al Estado para no cumplir las sentencias judiciales pues importaría colocarlo fuera del orden jurídico, cuando es precisamente quien debe velar por su observancia, y que no cabe descartar la ulterior intervención judicial para el adecuado acatamiento del fallo, en el supuesto de una irrazonable dilación en su cumplimiento (Fallos: 265:291; 269:448; 277:16; 278:127; 295:426 y 297:467). Concorde con el criterio enunciado, el art. 22 de la Ley N° 23.982 estableció un procedimiento que procura armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia (Fallos: 339:1812).

El art. 68 de la Ley N° 26.895, incorporado como art. 170 de la Ley N° 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. Decreto N° 740/2014– establece que a falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que anualmente autorice el Congreso “siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial”; y que, producido “su agotamiento”, se atenderá “el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente”.

El art. 68 de la Ley N° 26.895, incorporado como art. 170 de la Ley N° 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. Decreto N° 740/2014– confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación; mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la Ley N° 11.672, en las condiciones que este Tribunal señaló tempranamente en Fallos: 322:2132.

El plazo especial de pago establecido por el art. 170 de la Ley N° 11.672, obsta a la ejecución forzosa de las condenas dinerarias dictadas contra el Estado Nacional, mientras esté vigente y a condición de que se cumplan los recaudos previstos en él (Fallos: 339:1812).



Intereses.

CSJN, “Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios”, sentencia del 3 de diciembre de 2020.

La justificación del plazo que confiere al Estado nacional el art. 68 de la Ley N° 26.895, incorporado como art. 170 de la Ley N° 11.672 complementaria permanente de presupuesto –t.o. Decreto N° 740/2014- para el pago de sentencias condenatorias se encuentra en los fines propios del régimen en punto a armonizar la administración racional de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares debatidos en el ámbito de la justicia. Esos fines –por el contrario- son de suyo inconducentes para fundar la improcedencia de los intereses durante la tramitación del pago, ante la falta de previsión expresa que los excluya y habida cuenta de que la oportunidad del pago, aun cuando se prevé un orden de prelación, está condicionada por la disponibilidad de los fondos que unilateralmente apruebe el Estado en el presupuesto nacional.

Los intereses moratorios, por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del código civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación). En efecto, los intereses son accesorios del capital, y en ese carácter constituyen una parte de la deuda (Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II-B, sexta edición actualizada, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148).

No puede reputarse como pago, con sus efectos extintivos propios, el inicio del procedimiento del art. 170 de la Ley N° 11.672 mediante la previsión presupuestaria del monto de la condena a los valores computados (en concepto de capital e intereses hasta allí devengados) en la liquidación aprobada en la causa.

La sentencia definitiva dictada en autos condenó al Estado Nacional a pagar el capital, con más sus intereses hasta su cancelación, decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando la doctrina del precedente de Fallos: 339:1812 y lo resuelto en el *sub lite*, es necesario precisar que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la Ley N° 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias, frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los derechos patrimoniales de los particulares.





INFORMACIÓN JURÍDICA

3. ACTUALIDAD EN NORMATIVA



16 DE ENERO - 15 DE FEBRERO DE 2020

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 6357 (B.O.C.B.A. N.º 6018 del 16-12-2020)

Régimen de Integridad Pública.

Sanc.: 19-11-2020.

Prom.: 11-12-2020.

Ley N.º 6361 (B.O.C.B.A. N.º 6020 del 18-12-2020)

Modifica el Código Urbanístico.

Sanc.: 26-11-2020.

Prom.: 17-12-2020.

Ley N.º 6362 (B.O.C.B.A. N.º 6020 del 18-12-2020)

Comité de Equidad en el Trabajo.

Sanc.: 26-11-2020.

Prom.: 17-12-2020.

Ley N.º 6367 (B.O.C.B.A. N.º 6020 del 18-12-2020)

Promueve el uso de un lenguaje claro en actos y documentos del sector público de la Ciudad.

Sanc.: 3-12-2020.

Prom.: 16-12-2020.

Ley N.º 6369 (B.O.C.B.A. N.º 6023 del 23-12-2020)

Se denomina "Casa de la Ciudad" a la sede del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicada en Uspallata 3160, en el Barrio de Parque Patricios.

Sanc.: 3-12-2020.

Prom.: 21-12-2020.

Ley N.º 6379 (B.O.C.B.A. N.º 6024 del 28-12-2020)

Fomento de la competencia en procesos de selección de la Ciudad de Buenos Aires.

Sanc.: 3-12-2020.

Prom.: 22-12-2020.



Ley N.º 6382 (B.O.C.B.A. N.º 6024 del 28-12-2020)

Modifica el Código Fiscal.

Sanc.: 10-12-2020.

Prom.: 22-12-2020.

Ley N.º 6384 (B.O.C.B.A. N.º 6024 del 28-12-2020)

Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sanc.: 10-12-2020.

Prom.: 22-12-2020.

Ley N.º 6381 (B.O.C.B.A. N.º 6025 del 29-12-2020)

Modifica la Ley N.º 189.

Sanc.: 3-12-2020.

Prom.: 23-12-2020.

Ley N.º 6387 (B.O.C.B.A. N.º 6025 del 29-12-2020).

Promoción, planificación y desarrollo de células urbanas denominadas Supermanzanas.

Sanc.: 10-12-2020.

Prom.: 23-12-2020.

Ley N.º 6380 (B.O.C.B.A. N.º 6026 del 30-12-2020)

Ley Yolanda. Programa de Formación Ambiental y Desarrollo Sostenible.

Sanc.: 3-12-2020.

Prom.: 29-12-2020.

Ley N.º 6402 (B.O.C.B.A. N.º 6030 del 7-01-2021)

Modifica el Anexo A del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N.º 189.

Sanc.: 10-12-2020.

Prom.: 5-01-2021.

Poder Ejecutivo

Decretos

DNU N.º 19-2020 (B.O.C.B.A. N.º 6025 del 29-12-2020)

Modifica el DNU N.º 1-2020.

Firmado: 28-12-2020.

Decreto N.º 22-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6035 del 13-01-2021)

Modifica el Decreto N.º 147-2020

Firmado: 11-01-2021.

DNU N.º 1-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6041 del 21-01-2021)



Modifica el DNU N.º 1-2020.

Firmado: 20-01-2021.

DNU N.º 2-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6048 del 1-02-2021)

Prorroga hasta el 31-03-2021 la emergencia sanitaria declarada por el DNU N.º 1-2020 y sus modificatorios.

Firmado: 29-01-2021.

DNU N.º 3-2021 (B.O.C.B.A. N.º 6053 del 8-02-2021)

Modifica el artículo 7 del DNU N.º 1-2020.

Firmado: 5-02-2021.

ESTADO NACIONAL

Poder Legislativo

Leyes

Ley N.º 27.590 (B.O. del 16-12-2020)

Ley “Mica Ortega”. Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes.

Sanc.: 11-11-2020.

Prom.: 15-12-2020.

Ley N.º 27.586 (B.O. del 16-12-2020)

Modifica el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sanc.: 11-11-2020.

Prom.: 15-12-2020.

Ley N.º 27.587 (B.O. del 16-12-2020)

Modifica el Código Civil y Comercial de la Nación.

Sanc.: 11-11-2020.

Prom.: 15-12-2020.

Ley N.º 27.588 (B.O. del 16-12-2020)

Modifica la Ley N.º 11.723. Propiedad Intelectual.

Sanc.: 11-11-2020.

Prom.: 15-12-2020.

Ley N.º 27.610 (B.O. del 15-01-2021)

Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Sanc.: 30-12-2020.

Prom.: 14-01-2021.

Ley N.º 27.611 (B.O. del 15-01-2021)



Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia.
Sanc.: 30-12-2020.
Prom.: 14-01-2021.

Poder Ejecutivo

Decretos

DECNU N.º 1033-2020 (B.O. del 21-12-2020)

Distanciamiento social preventivo y obligatorio.
Firmado: 20-12-2020.

Decreto N.º 18-2021 (B.O. del 15-02-2021)

Declara el Año 2021 como el “Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”.
Firmado: 14-01-2021.

Decreto N.º 27-2021 (B.O. del 20-01-2021)

Reglamenta la Ley N.º 27.555, Régimen legal del contrato de teletrabajo.
Firmado: 19-01-2021.





INFORMACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

4. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: Fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Protección judicial. Garantías judiciales. Principio de legalidad y derechos políticos.



Caso “Martínez Esquivia Vs. Colombia”, sentencia del 6 de octubre de 2020. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

La Corte Interamericana¹ emitió un resumen oficial de la sentencia citada, que se reproduce a continuación.

El 6 de octubre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “Colombia” o “el Estado”) por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de la señora Yenina Esther Martínez Esquivia. En particular, la Corte consideró que la desvinculación de la señora Martínez Esquivia de su cargo de Fiscal Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Cartagena violó la garantía de estabilidad que se le debe reconocer a las y los fiscales como operadores de justicia. Adicionalmente, se concluyó que esta desvinculación violó el derecho a permanecer en el cargo en condiciones generales de igualdad de la señora Martínez Esquivia. Asimismo, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la protección judicial porque en ninguna de las vías intentadas por la señora Martínez Esquivia contó con un recurso efectivo para impugnar la decisión que la cesó de su cargo. Finalmente, en el marco de los procesos intentados, se consideró que el Estado violó la garantía del plazo razonable al haber tardado casi cuatro años en resolver un recurso de apelación en la vía laboral. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1, 23.1. c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Yenina Esther Martínez Esquivia.

(1) Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; L. Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Eugenio Raúl Zaffaroni y Ricardo Pérez Manrique. El Juez Eduardo Vio Grossi, de nacionalidad chilena, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.



I. Hechos

De acuerdo con la Constitución de Colombia, la Fiscalía General de la Nación, organizada jerárquicamente y con autonomía funcional, forma parte de la rama judicial. Si bien el mérito y la carrera administrativa son los principios que rigen la provisión de empleos en dicha entidad, también se previó la posibilidad de realizar nombramientos en provisionalidad respecto de cargos de carrera, con el fin de garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia mientras se surte el procedimiento para proveer estos cargos por vía de concurso de méritos. Según sostuvo el Estado, el nombramiento y la desvinculación de los fiscales nombrados en provisionalidad estaban condicionados a razones del buen servicio y en la práctica estos funcionarios podían ser removidos por una simple declaratoria de insubsistencia que no requería motivación.

El 12 de marzo de 1992 la señora Martínez Esquivia fue nombrada como Jueza Trece de Instrucción Criminal de Mompóx en provisionalidad. El 1 de julio de 1992 se incorporó al cargo de Fiscal Seccional Grado 18 por medio de una resolución que no indicó ni el tipo de nombramiento ni las condiciones del mismo. El 29 de octubre de 2004 el Fiscal General de la Nación emitió una resolución en donde se declaró insubsistente el nombramiento de la señora Martínez Esquivia. En ella no se consignó ninguna motivación. La señora Martínez Esquivia estuvo, por consiguiente, más de 12 años nombrada en un régimen de provisionalidad.

Frente a la insubsistencia de su nombramiento, la señora Martínez Esquivia interpuso recursos en sede constitucional, laboral y contencioso administrativa. Presentó una primera acción de tutela la cual fue denegada por la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, considerando que la tutela no era el recurso idóneo para declarar la nulidad de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad.

Este fallo fue confirmado por la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional no lo seleccionó para una eventual revisión. Posteriormente, la señora Martínez Esquivia presentó una segunda acción de tutela, la cual fue declarada con lugar por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Sin embargo, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura la revocó considerando que los mismos hechos y pretensiones ya habían sido objeto de una acción de tutela. Este fallo tampoco fue elegido para revisión por la Corte Constitucional. Paralelamente, la señora Martínez Esquivia presentó una demanda especial de fuero sindical, la cual le fue denegada. La resolución de la apelación en esta vía tardó casi cuatro años en ser resuelta. Asimismo, presentó una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, sin embargo, el Tribunal Administrativo de Bolívar rechazó esta acción por extemporánea.

II. Excepciones preliminares y cuestión previa

El Estado alegó dos excepciones preliminares y una cuestión previa. Respecto a la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, el Tribunal tomó en cuenta que el Estado, en varios de sus escritos en la etapa de admisibilidad, afirmó que la peticionaria había agotado los recursos internos. Asimismo, en el último escrito presenta-



do en esta etapa procesal ante la Comisión, no argumentó esta excepción, por lo que se consideró que el Estado renunció a presentarla ante la Corte.

Asimismo, la Corte declaró sin lugar la excepción de “cuarta instancia” ya que no guardó correspondencia con las violaciones de derechos convencionales sometidas a su competencia, pues la Comisión no solicitó que actuara como una instancia de revisión de las decisiones judiciales adoptadas en el ámbito interno, ni que examinara la valoración de la prueba realizada por los jueces nacionales.

El Estado, como cuestión previa, argumentó que la caracterización del litigio por parte de la Comisión en el escrito de sometimiento, según la cual el presente caso se enmarcaba dentro de un proceso materialmente sancionador, era un argumento nuevo que no fue discutido en la etapa ante la Comisión lo que vulneraba el derecho a la defensa del Estado. La Corte consideró que esta calificación hecha por la Comisión era irrelevante tomando en cuenta el contenido del Informe de Fondo en el cual se examinaba de forma amplia las garantías judiciales aplicables a procesos sancionatorios, por lo que rechazó realizar un control de legalidad de los actos de la Comisión debido a que no se afectó el derecho de defensa del Estado.

III. Fondo

1) Violación a las garantías judiciales, protección judicial, principio de legalidad y derechos políticos La Corte recordó que los jueces cuentan con garantías específicas para asegurar su independencia. Entre ellas, se encuentran las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la protección contra presiones externas.

Estas garantías también amparan la labor de las y los fiscales ya que, de lo contrario, se pondrían en riesgo la independencia y la objetividad que le son exigibles en su función como principios dirigidos a asegurar que las investigaciones efectuadas y las pretensiones formuladas ante los órganos jurisdiccionales se dirijan exclusivamente a la realización de la justicia en el caso concreto. De esta forma, precisó que la falta de garantía de inamovilidad de las y los fiscales, al hacerlos vulnerables frente a represalias por las decisiones que asuman, conlleva una violación a la independencia que garantiza el artículo 8.1 de la Convención.

Así, esta garantía de estabilidad de las y los fiscales, en aplicación equivalente de los mecanismos de protección reconocidos a los jueces, conlleva lo siguiente: a) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) que las y los fiscales solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) que todo proceso contra fiscales se resuelva mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales según la Constitución o la ley, pues la libre remoción de las y los fiscales fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de ejercer sus funciones sin temor a represalias.

Con respecto a los nombramientos en provisionalidad, la Corte observó que esta provisio-



nalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño de su función y la salvaguarda de los propios justiciables. En todo caso, la provisinalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria. De esta forma, la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder a las causales legalmente previstas, sean estas (i) por el acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público de oposición a partir del cual se nombre o designe al reemplazante de la o del fiscal provisional con carácter permanente, o (ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión.

En el caso de la señora Martínez Esquivia, la Corte consideró que la falta de determinación de su designación, al no establecer ningún tipo de condición resolutoria, la puso en una posición de inestabilidad. Asimismo, con respecto a la desvinculación de su cargo, se estableció que la misma sólo podía proceder mediante un acto administrativo debidamente motivado, pues esta decisión correspondía a la determinación de sus derechos en relación con la permanencia en el cargo que ocupaba, por lo que resultaba violatoria del artículo 8.1 de la Convención.

Por otra parte, la desvinculación de la señora Martínez Esquivia se fundamentó, según el Estado, en necesidades de buen servicio. Sobre este particular la Corte sostuvo que los Estados deben gozar de prerrogativas con el fin de adaptar el régimen de los funcionarios a las necesidades de un buen servicio con el fin de responder a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia. Sin embargo, el parámetro de buen servicio resulta particularmente indeterminado para poder justificar la terminación de un nombramiento en provisionalidad que debería contar con ciertas garantías de estabilidad. Por consiguiente, la justificación de las necesidades de buen servicio no otorgó un grado de previsibilidad suficiente para ser considerada como una condición resolutoria. De esta forma, el Tribunal consideró que la discrecionalidad no fundamentada transformó el acto administrativo de remoción en un acto arbitrario que, al afectar indebidamente su derecho a la estabilidad en el cargo, vulneró el deber de motivación. Este cese arbitrario afectó, además, el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad de la señora Martínez Esquivia, en violación del artículo 23.1.c) de la Convención.

Con respecto al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención, la Corte consideró que no existían suficientes elementos probatorios para considerar que el procedimiento de desvinculación se debió a razones disciplinarias, por lo que no entró a analizar las alegadas violaciones a este principio.

2) Derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales

La Corte consideró que la señora Martínez Esquivia, no obtuvo un pronunciamiento de fondo en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que la demanda fue presentada de manera extemporánea. De esta forma, sobre este extremo, determinó



que no existió responsabilidad del Estado. Por otra parte, la Corte consideró que, al momento de los hechos, esta acción de nulidad no era un recurso idóneo y adecuado para alegar la falta de motivación del acto de desvinculación, por lo que, para obtener esta protección se podía acudir ante el juez constitucional. Sin embargo, en el caso de marras, la acción de tutela no resultó tampoco un recurso eficaz para proteger la garantía de estabilidad, por lo que la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales.

La Corte también concluyó que el Estado violó la garantía al plazo razonable al tardar casi cuatro años en resolver el recurso de apelación planteado por la señora Martínez Esquivia en sede laboral.

IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

- A.** Medidas de restitución: el Estado deberá cubrir los aportes a la pensión de la señora Martínez Esquivia desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que hubiese tenido el derecho de acogerse a ella, de no haber sido desvinculada.
- B.** Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Estado.
- C.** Garantías de no repetición: adecuar la normativa interna con los estándares desarrollados en esta sentencia en relación con la estabilidad de las y los fiscales en provisionalidad, en lo que respecta a su nombramiento y desvinculación.
- D.** Indemnizaciones Compensatorias: pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

Descargar sentencia completa del Caso “Martínez Esquivia Vs. Colombia”





INFORMACIÓN JURÍDICA

5. ACTUALIDAD EN DOCTRINA

★ COLABORACIÓN DE LA REVISTA ERREIUS



APUNTES SOBRE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES AL CÓDIGO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. IMPACTO EN EL CONTEXTO ACTUAL

Por Facundo J. Roitman

Subcoordinador de la Asesoría en Derecho Administrativo de la Defensoría del Pueblo de la CABA, docente en las Facultades de Derecho de la UBA (Derecho Administrativo) y de la Universidad de Palermo (Práctica Profesional I y II y Acciones Privadas, jurisprudencia CSJN sobre art. 19, CN), máster en Derecho Administrativo (UAI)

I. INTRODUCCIÓN

El recambio de año nos ha recibido con dos importantes reformas al Código Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Una de ellas entró en vigencia a finales del año 2020, mientras que la otra lo hizo a principios del año en curso.

En el presente artículo se realizará un recorrido sobre las cuestiones elementales que ambas reformas regulan en relación con el proceso judicial que nos convoca.

De tal manera, en primera medida se abordarán los aspectos regulatorios sobre la novedosa intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal bajo pena de nulidad, con carácter previo a importantes actos procesales; para luego estudiar la regulación que adapta de manera integral el proceso contencioso, administrativo y tributario al formato electrónico, quedando vigente el soporte papel tan solo para actos aislados, excepcionales e inevitables.

Por último, se expondrá acerca del funcionamiento del fuero a partir de la emergencia sanitaria y de la incorporación de la competencia sobre relaciones de consumo.



II. INTERVENCIÓN ESPECIAL Y OBLIGATORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL - MODIFICACIONES EFECTUADAS AL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE DICIEMBRE/2020 (L. 6381)

El 23/12/2020 se promulgó mediante ley 6381 una modificación al Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA que altera sustancialmente el curso de los procesos judiciales. Tal modificación regula la intervención especial y obligatoria del Ministerio Público Fiscal en todo proceso regulado por el Código, incluyendo idéntica regulación para las acciones de amparo (L. 2145).

En particular, la norma contempla -bajo la incorporación del art. 10 bis- que el Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en forma obligatoria bajo pena de nulidad en los siguientes casos:

- a) en aquellos anotados en el Registro Público de Procesos Colectivos;
- b) en aquellos vinculados a contrataciones, servicios públicos u obra pública (aunque estén planteados como cuestiones individuales);
- c) en cualquier otro caso en que “a criterio del Ministerio Público Fiscal esté comprometido el orden público, el interés social o los intereses generales de la sociedad”. Agrega el artículo que “...deberá conferirse vista al representante del Ministerio Público Fiscal, ante su solicitud, en el plazo de dos días de encontrarse el expediente en condiciones de ser remitido”.

Por su parte, se regula - bajo la incorporación del art. 10 ter- el momento procesal en el cual los jueces deben dar intervención al Ministerio Público Fiscal. En particular, con carácter previo a: a) correr traslado de la demanda⁽¹⁾; b) dictar medidas cautelares o pre-cautelares⁽²⁾; c) dictar sentencias definitivas u homologatorias; d) convocar a audiencias de oficio; e) resolver un recurso de apelación; f) en procesos de ejecución de sentencia.

Además, se contempla la suspensión del juicio en los casos en que no se haya corrido vista al Ministerio Público Fiscal y en los supuestos en que, otorgada la vista, el/la representante del Ministerio Público Fiscal no hubiera intervenido efectivamente y emitido su opinión. La reforma contempla la obligación de correr vista, de manera explícita, como un deber específico en cabeza de los jueces.⁽³⁾

En resumen, la intervención del organismo resulta obligatoria con carácter previo a la mayoría de intervenciones judiciales determinantes en un gran caudal de causas que trami-

(1) Con la siguiente excepción: “En aquellos casos en que lo requerido sea urgente y este extremo se encuentre acreditado, el juez/a podrá ordenar el traslado de la demanda en forma concomitante con la intervención al Ministerio Público Fiscal”

(2) Con la siguiente excepción: “En casos de extrema urgencia por encontrarse en peligro la vida, la salud o la integridad física o psíquica de las personas, deberá darse intervención inmediata a través de comunicación telefónica, de medios electrónicos u otros, al representante del Ministerio Público Fiscal de turno o al que corresponda según las normas reglamentarias correspondientes. En este supuesto, el plazo de la vista podrá reducirse y deberá ser determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias acreditadas en el expediente”

(3) Agrega como inc. 8 del art. 27 del Anexo A de la L. 189 (texto consolidado s/L. 6347) el siguiente texto: “8. Dar intervención al Ministerio Público Fiscal en los casos y oportunidades previstos en este Código”



tan en el fuero. La reforma tuvo repercusión mediática y, según se informó en portales de comunicación masiva, fue susceptible de críticas por parte de los magistrados locales.⁽⁴⁾

En esa línea, corresponde mencionar que la modificación altera sustancialmente la lógica del proceso del fuero. Si bien, debido a la reciente promulgación, todavía las modificaciones no fueron puestas en funcionamiento de manera plena, resultaría conveniente atender a que la intervención previa y obligatoria del organismo no genere demoras y condicionamientos en el derecho humano de acceso a la justicia, teniendo especial consideración de que en el fuero tramitan causas que requieren una respuesta rápida y eficaz del órgano jurisdiccional, como por ejemplo en medidas cautelares, amparos y/o procesos colectivos. Por otro lado, cabe mencionar también que la presente reforma no contó con un debate amplio, plural y participativo de todos los actores sociales involucrados. En ese sentido, a pesar de las notables diferencias en su regulación material y ámbito de aplicación, resulta adecuado recordar que las modificaciones a la sustanciación de medidas cautelares contra el Estado nacional -L. 26854- ha representado, en su momento, un tema de amplio debate en ámbitos jurídicos y periodísticos.⁽⁵⁾

Más allá de lo relativo a la oportunidad, mérito y conveniencia de la reforma, se podría señalar que, a primera vista, la intervención del Ministerio Público Fiscal en los mencionados procesos resultaría compatible con sus funciones asignadas: velar por la legalidad de los intereses generales de la sociedad y por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social (según el art. 125, CCBA, y art. 17, L. 1903 - ley orgánica del Ministerio Público)⁽⁶⁾. Todo ello, siempre y cuando en la práctica no altere ni condicione al derecho de defensa, de acceso a la justicia y debido proceso y que, a su vez, no represente una desnaturalización de la acción de amparo.



Descargar texto completo

(4) <https://www.pagina12.com.ar/309810-larreta-ya-tiene-la-ley-con-la-que-hara-mas-lentos-los-ampar>

(5) Ampliar sobre el tema en Roitman, Facundo J.: "Breves comentarios a la ley de medidas cautelares en las causas en que interviene el Estado. Las novedades procesales y la regulación de dos tipos de medida cautelar" - Supl. de Derecho Administrativo - El Dial - 8/4/2016

(6) Señala Quiroga Lavié que "dicha legalidad deberá ser defendida por el Ministerio Público en los términos que fije la ley, en función de los intereses de la sociedad..." y que "lo que ha querido indicar el constituyente en este precepto es que el Ministerio Público, tanto como fiscal en juicio, como defensor o asesor de incapaces, debe procurar con su actuación coadyuvante del servicio de justicia, a que este se preste a tenor de su mejor desempeño y buscando lograr la mayor satisfacción social posible" (Quiroga Lavié, Humberto: "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires comentada" - Ed. Rubinzal - Culzoni Editores - 1996 - Santa Fe - págs. 355/356). Por otro lado, al comentar el artículo constitucional, los autores Horacio G. Corti, Axel O. Eljatib y Javier J. Telias destacan que "el Ministerio Público local ha tenido, desde su origen, un rol muy activo y original en la promoción del acceso a la justicia y en la defensa de los intereses generales de la sociedad, particularmente en lo relativo a la efectivización de los derechos económicos, sociales y culturales en la Ciudad de Buenos Aires" [Basterra, Marcela I. (Dir.); Pagani, Enzo L.; Fernández, Alejandro G. (Eds.): "Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Edición comentada" - 1^a ed. - prólogo de Horacio D. Rosatti - Ed. Jusbaires - Bs. As. - 2016 - págs. 1258/1259]